

<b>USUARIO</b>	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 25-09-2023</b> <b>J19 - EPMS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	22/09/2023	
<b>FECHA FINAL</b>	25/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
744	11001600001320150215600	0019	22/09/2023	Fijación en estado	NELSON MAURICIO - MARTINEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto declara Prescripción, AI 2023-906. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
1339	27361610067320160008800	0019	22/09/2023	Fijación en estado	WALTER - PEREA BUENAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 2023-1152. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
2636	70001310700120170001600	0019	22/09/2023	Fijación en estado	YEISON JOSE - ANAYA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1161 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
6277	11001609914420180023200	0019	22/09/2023	Fijación en estado	JOSE EUSEBIO - MARCIALES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-831. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
6988	11001600000020150174100	0019	22/09/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - ARIZA LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto NO declara extincion, decreta Prescripción AI 2023-912/913. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
7874	25754600065520150623200	0019	22/09/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GARCIA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/07/2023 * Auto concediendo redención. AI 2023-1198. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
10077	11001310405020150022900	0019	22/09/2023	Fijación en estado	EFREN - RAMIREZ RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 31/07/2023 y el 1/08/2023. AI 2023-1043. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
11497	11001600009620190001100	0019	22/09/2023	Fijación en estado	ANYI DANIELA - MARTINEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2022-692. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	22/09/2023	Fijación en estado	REINA NATIVIDAD - LEON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención y niga prision domicilairia. AI 693/694 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
16724	11001600000020210004500	0019	22/09/2023	Fijación en estado	MEYERLIN NOHELY - TORRES CARRANSI* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-751. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
21360	11001600004920080017400	0019	22/09/2023	Fijación en estado	MILTON RAFAEL - VELANDIA CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto no revoca suspensión condicional y decreta extingue condena. AI 2023-1065/1066. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	22/09/2023	Fijación en estado	LELIS JOHN JAIME - GALINDO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * concede Prisión domiciliaria AI 2023-21060. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	22/09/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1061. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	22/09/2023	Fijación en estado	JAVIER ARMANDO - ROMERO IBAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 2023-1062. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
33480	11001609907120160009600	0019	22/09/2023	Fijación en estado	NICOLAS ERNESTO - MARTINEZ DE GANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * REDIME PENA, AI 202-811. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
34426	18001600055320130008700	0019	22/09/2023	Fijación en estado	GILDARDO - CARDENAS SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto concediendo redención AI 2023-1188. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
38645	11001600002320180861600	0019	22/09/2023	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - PADILLA CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redención, niega libertad condicional AI 2023- 957/966 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
38645	11001600002320180861600	0019	22/09/2023	Fijación en estado	CARLOS MARIO - VEGA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redención, no redime pena por las 96 horas de estudio, de las actividades de julio a diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y dicimbre de 2021, niega libertad condicional, AI 2023-967/968. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
42608	11001600001920150740600	0019	22/09/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - MUÑOZ SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto extingue condena AI 2023-909 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
49212	11001600001720171933900	0019	22/09/2023	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - SUAREZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto extingue condena, AI 2023-910. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
49396	11001600004920151385900	0019	22/09/2023	Fijación en estado	RODRIGO ALFONSO - LOAIZA SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto Concede Permiso para visita del menor ERLC al centro penitenciario. AI 2023-1194. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
55562	11001600005020170207800	0019	22/09/2023	Fijación en estado	JAIME ANDRES - LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * NO EJECUTAR DE MANERA INTRAMURAL LA PENA. AI 2023-1001. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//
69767	11001610369420100030100	0019	22/09/2023	Fijación en estado	CAROLINA - CARVAJAL CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto concediendo redención, No autoriza propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.. AI 2023-806/807 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 25/09/2023)//ARV CSA//



PRGSC

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-02156-00
Interno:	744
Condenado:	NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 906

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de agosto de 2015, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.793.703 de Bogotá, por hallarlo responsable del delito de Hurto Agravado, imponiéndole como pena principal **14 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia se ordenó librar orden de captura en su contra. Dicho fallo cobro ejecutoria en la misma fecha de su pronunciamiento.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, así: **el 19 al 20 de febrero de 2015**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior libertad y **desde el 25 de octubre de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2016**, cuando se materializó la libertad condicional.
- 3.- El 30 de marzo de 2016, este Despacho asumió la ejecución de la sentencia.
- 4.- El **23 de septiembre de 2016**, este despacho concedió al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses.
- 5.- El **28 de septiembre de 2016**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso que trata el artículo 65 del C.P., y allegó póliza judicial No. NB-100305048 del 28 de septiembre de 2016, por valor asegurado de \$689.455, de la Compañía Mundial de Seguros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de octubre de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2016, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 meses, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

De la revisión de los sistemas de consulta siglo XXI y SISPEEC WEB, se tiene que al parecer el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas al momento de materializarse el mecanismo sustitutivo, toda vez que conforme a lo observado, aunque al sentenciado le registra otros antecedentes judiciales, estos datan de fechas anteriores y posteriores a la suscripción de la diligencia de compromiso, es decir observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Igualmente, no se tiene conocimiento de que **MARTINEZ RODRIGUEZ** haya salido del país sin previa autorización de la autoridad judicial durante el periodo de prueba concedido.

Además, en lo atinente a la reparación de los perjuicios, se tiene que en la sentencia base de esta ejecución, no se emitió condena al respecto, y con oficio No. AR-0-000363 del 8 de agosto de 2016, el Centro de



Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro del presente asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Así las cosas, sería el caso, emitir pronunciamiento sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial 1 y de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."*

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: *"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, fue condenado el 11 de agosto de 2015, a la pena de 14 meses de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

<sup>2</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 5 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 28 de febrero de 2017; por tanto el **29 de febrero de 2017**, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (2 meses y 20 días), no superaba dicho quantum.

Se resalta, que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **29 de febrero de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA, impuestas a **NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 80.793.703 de Bogotá, por las razones fijadas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo base de esta ejecución, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

**TERCERO:** EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ** y luego devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior prescripción  
El Secretario \_\_\_\_\_

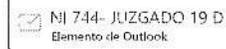
17/8/23, 15:25

Correo: Fidel Ángel Peña Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 17/08/2023 15:22



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 744- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-906- - CONDENADO: NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ

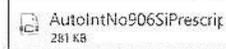
Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Ángel Peña Quintero

Para: Car

Jue 17/08/2023 15:22



**NI 744- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-906- - CONDENADO: NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de su lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ  
CARRERA 65 N° 5 - 15 BARRIO GALAN,  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2385

NUMERO INTERNO 744  
REF: PROCESO: No. 110016000013201502156  
C.C: 80793703

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 906 Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas, AL CONDENADO NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ.

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ.  
CARRERA 53 B No. 5 A - 92 SAN RAFAEL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2385

NUMERO INTERNO 744  
REF: PROCESO: No. 110016000013201502156  
C.C: 80793703

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 906 Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas, AL CONDENADO NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ.

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procurad  
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Lun 11/09/2023 9:56

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 20 de junio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 17 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación.



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 3:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 744- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-906- - CONDENADO: NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ

**NI 744- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-906- - CONDENADO: NELSON MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspon



2

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	27361-61-00-673-2016-00088-00
Interno:	1339
Condenado:	WALTER PEREA BUENAÑOS
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel	LA PICOTA
DECISIÓN	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1152

Bogotá D. C., agosto diez (10) de dos mil veintitres (2023)

1.- ASUNTO

Resolver sobre reconocimiento del sustituto de prisión domiciliaria en favor de WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de noviembre de 2017 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Istmia- Chocó, condenó a WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, multa de 100 S.M.L.M.V., y no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción del acta de compromiso.

2. El 5 de agosto de 2019, ese juzgado asume la vigilancia de la pena y oficia a la Penitenciaría la Picota, para que certifique por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

3.- El 16 de enero de 2020, ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito de Istmia – Chocó y Centro de Servicios Administrativos de esa sede, allegue copias de las audiencias preliminares para verificar los extremos de privación de libertad del precitado en este proceso y constatar por cuenta de que autoridad judicial se encuentra privado de la libertad.

4.- El 7 de enero de 2022, WALTER PEREA BUENAÑOS es dejado a disposición por el penal, por cuanto se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2016-02309 N.I. 29283 que también ejecutaba este juzgado, y partir de la fecha se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena en este proceso.

4.- El 9 de febrero de 2022, no se mantiene el sustituto de prisión domiciliaria y se le reconoce 1 mes y 23 días de pena cumplida.



5.- El 26 de julio de 2023, se concede redención de pena en 67 días por trabajo y estudio, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria y no se concede el subrogado de libertad condicional, se ordena verificación de arraigo y requiere seguimiento extraordinario de fase.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negritas y Subrayas fuera del texto original)*

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a WALTER PEREA BUENAÑOS, es de 32 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 16 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 23 meses y 3 días, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 7 de enero de 2022, cuando fue dejando a disposición para el cumplimiento de la pena hasta la fecha, 19 meses 3 días, más 1 meses 23 días, reconocidos como parte de pena cumplida por este proceso que permaneció en detención preventiva domiciliaria, más 2 meses 7 días de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que el delito de tráfico de estupefacientes (art. 376-2) del C.P.), por el que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).



De otra parte, por la naturaleza de la conducta ilícita y bien jurídico tutelado, la salud pública, siendo la sociedad en general la afectada, no resulta posible individualizar una víctima en concreto con el reato por el cual fue condenado y tasar perjuicios con el reato.

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial con el informe número 1448 de visita domiciliaria de 3 de agosto de 2023 realizado por parte de la Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CALLE 39 F # 723 F- 12 SUR Barrio la Chucua- Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde residen su compañera permanente JULIALBA GARCES VALENCIA con su hijo mayor, en calidad de arrendataria del inmueble hace 18 meses, quien cuenta con las condiciones económicas para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculo afectivo que data de hace 6 años, narrando que lo conoció en la cárcel y que desde entonces procura visitarlo cada 15 días y se comunican telefónicamente, que antes estaba privado de la libertad por el delito de extorsión que ya cumplió y está cumpliendo ahora este, que el PPL no tiene hijos, que sus hermanos están radicados en España y su madre en EEUU, quien vendrá en enero próximo con la idea de comprar un vehículo para que su hijo lo trabaje una vez recobre la libertad, además por parte de su hija Alejandra Osorio, quien trabaja en una multinacional de reciclaje tiene la posibilidad de ayudarlo a conseguir un empleo; que puede contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la CALLE 39 F # 723 F- 12 SUR Barrio la Chucua-Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Penitenciaría La Picota, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Carcelario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado WALTER PEREA BUENAÑOS C.C. 1077442275, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la CALLE 39 F # 723 F- 12 SUR Barrio la Chucua- Localidad de Kennedy de esta ciudad.

**TERCERO:** Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el sentenciado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C., a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de esta decisión al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
23 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1339

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1152

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 11- Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: X Walter Perea Buenavista

CC: X 1677442275

TD: X 98572

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 8:15

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 12:11 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1339- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1152 - CONDENADO: WALTER PEREA SUENANOS

**NI 1339- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1152 - CONDENADO: WALTER PEREA SUENANOS**

Buen día y Cordial Saludo,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	70001-31-07-001-2017-00016-00
Interno:	2636
Condenado:	YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ C.C. 1137195080
Delito:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1161

Bogotá D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA en favor del penado YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ C.C. 1137195080, conforme a la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelajo-Sucre, condenó a YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ C.C. 1137195080, a la pena principal de 240 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 18 de agosto de 2016, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

2.- El 21 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicitó información tendiente a determinar los extremos de privación de libertad y redención de pena.

3.- El 8 de febrero de 2022, se allega oficio 113- COMEB- AJUR-099 de 8 de febrero de 2022 mediante el cual allega copia de la cartilla biográfica, actas de calificación de conducta y certificados de estudio realizado por el PPL ANAYA FERNANDEZ números 17679582, 17794201, 17865247, 17956294, 18037321, 18122567, 18229279 y 18318188.

4.- El 15 de noviembre de 2022, se anexa información y previo a resolver sobre redención de pena, acorde con la documentación allegada y acumulación Jurídica de penas, se reiteran requerimientos para obtener la información necesaria para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5.- El 9 de febrero de 2023, se redime 6 meses y 29 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR 099 de 10 de agosto de 2023, los certificados Nos. 18403813, 18497815, 18592517, 18678998, 18765274 y 18858584 de cómputos por actividades para



redención realizadas por YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y SEIS (1986) HORAS, en los años, 2021, en los meses octubre, noviembre y diciembre (certificado 18403813); en el año 2022, en los meses de enero, febrero, marzo (certificado 18497815), abril, mayo y junio (Certificado 18592517), julio, agosto y septiembre (certificado 18678998), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18765274), en el año 2023, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 1818858584). Dichas actividades se calificaron como sobresalientes, excepto para los meses de junio de 2022 y febrero de 2023 que fue deficiente, no obstante, para esos meses no se reportan horas de estudio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades, que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se redimirán de la pena que cumple YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ, por las 1986 horas de estudio realizadas, ciento sesenta y cinco puntos cinco (165.5) días, que le serán reconocidos en este proveído.

Entérese de esta determinación personalmente al penado en su lugar de reclusión actual, para lo pertinente y cúmplase lo ordenado por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, con carácter inmediato.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DIAS; por estudio, a la pena que cumple YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ C.C. 1137195080, conforme a lo anotado en la parte motiva.

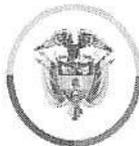
SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para su información, actualización del quantum de la pena y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíque por Estado No.  
23 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2636

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1161

**FECHA DE AUTO:** 22 Ajos-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-08-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JHerson ANAYA

**FIRMA PPL:** JHerson

**CC:** 113719508

**TD:** 103084



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mié 06/09/2023 15:14

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 10:29 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - NI 2636- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1161- - CONDENADO: YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ

**URGENTE - NI 2636- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1161- - CONDENADO: YEISON JOSE ANAYA FERNANDEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Tercera Ejecutor



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60099-144-2018-00232-00
Interno:	6277
Condenado:	JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS FABRICACION, TRAFICO, FABRICADION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	CPMS DE BOGOTA LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 831**

Bogotá D. C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236, acorde con documentación.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. No. 413.236, a la pena principal de **133 meses de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 4.185 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Dicha sanción la cumple desde el **8 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.
- 3.- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias
- 4.- El 28 de octubre de 2019, se reconoció al sentenciado, **redención de pena por 104.5 días**.
- 5.- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.
- 6.- El 14 de mayo de 2020, se niega por improcedente la redosificación de la pena. Decisión confirmada el 23 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.
- 7.- El 14 de mayo de 2020, no se repone auto de 11 de diciembre de 2019 que negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 Numeral 5 del C.P.P.
- 8.- El 2 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020.
- 9.- El 2 de diciembre de 2021, se reconoce al sentenciado, **redención de pena por 38.5 días**, no concedió la suspensión condicional de la pena, no decreto la nulidad solicitada por el penado, no concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.
- 10.- El 14 de octubre de 2022, niega la libertad condicional, niega prisión domiciliaria y **redime 348.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.
- 11.- El 7 de marzo de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-3839, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.
- 12.- El 2 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6881, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.

**3.- CONSIDERACIONES**

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con los oficios arriba relacionados, certificados Nos. 18653911 y 18801968 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, además de otros documentos soportes de las



exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que el sentenciado **trabajó mil doscientos treinta y dos (1.232) horas**, en los meses de julio, agosto, septiembre de 2022 (Certificado 18653911) y enero, febrero, marzo de 2023 (certificado 18801968).

En punto de la redención de pena, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la misma, a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso concreto, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 11 de febrero de 2023 y 6 de mayo de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**; por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 82 ibídem, se redimirán **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS**, por trabajo, por las 1.232 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y SIETE (77)** a la pena que cumple **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. No. 413.236, por actividades desarrolladas de julio a septiembre de 2022 y enero a marzo de 2023, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2023  
La anterior proveído.  
El Secretario

*[Handwritten Signature]*  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
 JUEZ  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 16/08/23  
 Bogotá D.C.  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
*Jose Eusebio Martines*  
 Nombre **413236**  
 Firma  
 Cédula  
 El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procurad  
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Jue 17/08/2023 7:42

Buen Día

Acuso recibido. Es de advertir que no he recibido previamente al 16 de agosto de 2023, para fines de notificación, el auto de fecha 2023-831.

Cordialmente



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 10:37 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6277- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-831- - CONDENADO: JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINE

**NI 6277- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-831- - CONDENADO: JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**

Buen día y Cordial Saludo,



*Parte*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2015-01741-00
Interno:	6988
Condenado:	<b>ANDRÉS MAURICIO ARIZA LOAIZA</b>
Delito:	TENTATIVA EXTORSION AGRAVADA
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS, CON MULTA SIN PERJUICIOS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 912/913**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Se procede, a decidir sobre la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, elevada por la defensa y de oficio sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO ARIZA LOAIZA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

2.1. El 6 de octubre de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS MAURICIO ARIZA LOAIZA** identificado con C.C. No. **80.083.700**, a la pena principal de **1 AÑO, 6 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN**, al pago de multa en suma equivalente a 412.5 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del punible de TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En dicha sentencia, se dejó dicho que, en el preacuerdo del 27 de septiembre de 2013, celebrado entre las partes, se estableció que se indemnizó integralmente a la víctima.

**El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2015, hasta el 14 de marzo de 2016.**

2.2.- El 31 de diciembre de 2015, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 7 de marzo de 2016, se concedió la libertad condicional al penado, fijando como periodo de prueba 12 meses.

2.4.- El 11 de marzo de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., y aporto póliza judicial No. NB-100294258 por valor asegurado de \$1.378.908, de la Compañía Mundial de Seguros.

2.4.- El 30 de agosto de 2019, se recibió oficio No. S-20190542113/ARAIC-GRUCI 1.9 del 27 de agosto de 2019, allegado por la Dirección de Investigación criminal e Interpol DIJIN, con antecedentes del penado.

2.5.- El 28 de junio de 2022, la defensa, con fundamento en el artículo 67 del Código Penal solicita la extinción de la pena y liberación definitiva. Solicitud que reitera el 1 de septiembre del mismo año.

2.6.- El 25 de noviembre de 2022, ingreso oficio No. 20227032230661 del 12 de noviembre de 2022, allegado por Migración Colombia mediante el cual allega registro de movimientos migratorios del penado.

2.7.- El 25 de noviembre de 2022, ingreso oficio No. 202270322332631 del 2 de diciembre de 2022, allegado por Migración Colombia mediante el cual allega registro de movimientos migratorios del penado.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO**

Como se dejó dicho, el Doctor Harvey Domingo Prada Oviedo, apoderado de **ANDRÉS MAURICIO ARIZA LOAIZA**, allega petición de extinción de la pena y liberación definitiva, conforme con el artículo 67 del CP, indicando que su prolijado fue condenado a la pena privativa de la libertad de 1 año, 6 meses y 22



días y que el 7 de marzo de 2016, le fue otorgada la libertad condicional, imponiéndole el respectivo periodo de prueba, el cual fue cumplido a cabalidad por el sancionado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba, fijado al conceder la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En primer lugar, se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO ARIZA LOAIZA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el prenombrado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de marzo de 2015, hasta el 14 de marzo de 2016, luego fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 12 meses, por lo que suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia de la información allegada y requerida por este Despacho, que al parecer el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas al momento de materializarse el mecanismo sustitutivo, toda vez que conforme a lo indicado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la Policía Nacional y el resultado de las consultas al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Igualmente, no salió del país sin previa autorización de la autoridad judicial durante dicho lapso, según hace saber la Oficina de Migración Colombia.

Además, quedó demostrado durante el proceso penal, que el sancionado indemnizó a la víctima de manera integral, por los perjuicios ocasionados con las conductas punibles.

En consecuencia, sería del caso, emitir pronunciamiento sobre la extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado, como lo solicita la defensa, de no ser porque se tiene, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena o pronunciarse sobre la extinción de las penas impuestas, toda vez que ceso la facultad punitiva de este estrado judicial; por cuanto se advierte que ácupe al presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, conforme se estudiará a continuación:

**3.2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.**

El Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé:

*"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.  
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ídem, consagra: *"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la libertad condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial <sup>1</sup> y de la Corte Suprema de Justicia, que:

<sup>1</sup> Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Álvaro Valdívieso Reyes.



"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO**, fue condenado el 6 de octubre de 2015, a la pena de prisión de 1 año, 6 meses y 22 días y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 12 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 11 de marzo de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 11 de marzo de 2017.

En consecuencia, para el 12 de marzo de 2017, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (5 meses y 9 días), no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JOSE ORLANDO GONZALEZ MORENO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el 12 de marzo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

### 3.3. SOBRE LA PENA DE MULTA.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **CUATROCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (412.5) S.M.L.M.V** impuesta al sentenciado, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, OFICIO EP-O-50494 de fecha 21 de octubre de 2015.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO DECRETAR** la extinción de la pena privativa de la libertad, aquí impuesta, ni la liberación definitiva a **ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA** identificado con C.C. No. 80.083.700 de Bogotá, solicitada por la defensa, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de presente decisión.

<sup>2</sup> Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



**SEGUNDO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA**, impuestas a **ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA**, por las razones fijadas en este auto.

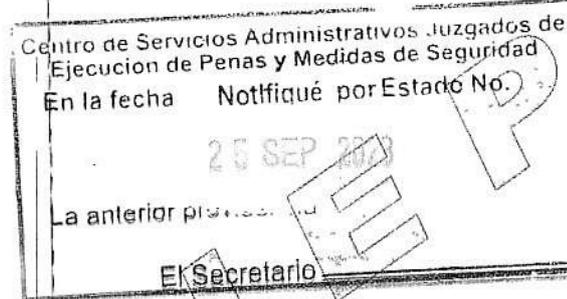
**TERCERO: DECLARAR** que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo base de esta ejecución, respecto de la prescripción de la pena de prisión y accesorias. Además, previa devolución de la caución prendaria, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA** y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para el archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ



El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA  
CARRERA 31 A # 11 - 26 BARRIO PENNSILVANIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2389

NUMERO INTERNO 6988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201501741  
C.C: 80083700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 912/913 Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), NO DECRETAR la extinción de la pena privativa de la libertad, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta.

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

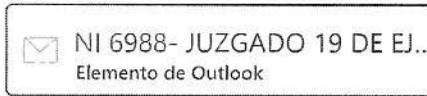
17/8/23, 16:06

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 16:08



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[hardopo@hotmail.com](mailto:hardopo@hotmail.com)

Asunto: NI 6988- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-912/913 - CONDENADO: ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA

Responder  Reenviar

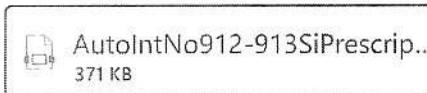
Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 17/08/2023 16:08

Cco: hardopo



**NI 6988- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-912/913 - CONDENADO: ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Lun 11/09/2023 9:54

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificar del auto de fecha 28 de junio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 17 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación.



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 4:08 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6988- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-912/913 - CONDENADO: ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA

**NI 6988- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-912/913 - CONDENADO: ANDRES MAURICIO ARIZA LOAIZA**

Buen día y Cordial Saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754600065520150623200 NI. 7874 LEY 906/04
Condenados:	<b>MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS</b>
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1198**

Bogotá D. C., julio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** (identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.674.815, a la pena principal de **212 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado por orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento, a la fecha.

2.- El 6 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha reconocido redención de pena así:  
**28 días**, el 12 de agosto de 2020.  
**366 días**, el 4 de abril de 2023.

4.- El 30 de junio de 2022, se aclaró que el condenado para esa fecha había cumplido entre tiempo físico y redención reconocida para ese momento, 49 meses y 28 días.

5.- El 30 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2357 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

6.- El 6 de mayo de 2023, se registró ficha visita carcelaria al sentenciado, por parte del despacho.

7.- El 8 de junio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-ATO-JETEE-160 del 24 de mayo de 2023, allegado por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá, mediante el cual se remite histórico de actividad del interno.

**3. CONSIDERACIONES**

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2357 del 17 de mayo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 632 horas** así:

Certificado No. 18699138, en el año 2022, agosto (108 horas), septiembre (104 horas).  
Certificado No. 17671068, en el año 2022, octubre (104 horas), noviembre (208 horas), diciembre (108 horas).

Y **estudió 114 horas** así:

Certificado No. 18699138, en el año 2022, julio (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de



Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **nueve punto cinco (9.5) días**, de la pena que cumple **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**, por las **114 horas de estudio cursadas**.

Así mismo, acorde con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán **treinta y nueve punto cinco (39.5) días** de la pena que cumple **GARCIA CASTELLANOS** por las **632 horas de trabajo realizadas**.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá el total de **cuarenta y nueve (49) días** de redención de pena a **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**.

**4. OTRA DETERMINACION**

**OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**, incluidos los correspondientes a los meses de **abril, mayo y junio de 2022**.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS** a la pena que cumple el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.674.815, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. -** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos dese cumplimiento al acápite **OTRA DETERMINACION**.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 29-Ago-23

**PABELLÓN** 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7874

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 1198

**FECHA AUTO:** 30-JU-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29 08 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Angel Garcia

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1073674815

**TD:** 98.330

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procurad  
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 05/09/2023 7:47

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 3:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7874- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1198- - CONDENADO: MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS

**NI 7874- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1198- - CONDENADO: MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	<b>JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ</b>
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1043**

Bogotá D.C., julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de autorización para salir del domicilio elevada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarse coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 17 de mayo de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

6.- El 24 y 25 de julio de 2023, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio con el fin de asistir a cita médica el 31 de julio y a reclamar medicamentos el 1° de agosto de 2023, para lo cual adjuntó soportes de confirmación por correo electrónico y ordenes médicas.

**3.- CONSIDERACIONES**

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la



ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos<sup>1</sup>.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho las solicitudes de autorización para salir de la residencia presentadas por el prenombrado, relativas a su comparecencia a cita de dermatología y a reclamar medicamentos prescritos por el médico tratante, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- \*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.<sup>2</sup>

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

El 31 de julio de 2023, a las 8:20 a.m., a la CALLE 44 NO. 59 - 75 HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA de esta ciudad, cita de dermatología por primera vez.

El 1° de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., a la CARRERA 17 NO. 17-31 SUR CRUZ VERDE RESTREPO de esta ciudad, para reclamar medicamentos según prescripciones médicas No. 3808 - 60271109 y 3808 - 60271482 con vigencia hasta el 30 de agosto de 2023.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Con relación a la solicitud de permiso de salida del domicilio el día 17 de julio de 2023, con el fin de dirigirse a las instalaciones de Colpensiones y a la Registraduría Auxiliar de Bosa Piamonte, con el fin de realizar trámites administrativos, se incorporará a la actuación para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que es anterior a esta providencia.

2.- Teniendo en cuenta el correo electrónico proveniente del área de correspondencia del CERV1, informando que en el sistema no registra que al sentenciado se le haya instalado el dispositivo electrónico, se DISPONE, OFICIAR al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, a fin de que, de no haberlo hecho ya, procedan a instalar el mecanismo electrónico al condenado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, informando de lo acuerdo al Despacho.

3.- OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, así como los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domicilios y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO** al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, únicamente, los

<sup>1</sup> Viceministerio de Policía Criminal y Justicia Restaurativa - Dirección de Política Criminal y Penitenciaría. Subgrupos Penales, Mecanismos Sustitutos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

días 31 de julio y 1º de agosto de 2023, acorde con las especificaciones de hora y dirección de la cita referenciada en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar la constancia de asistencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA**, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_ No. 1043

FECHA DE ACTUACION: 26/07/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Jaime Araújo

Firma:

Cédula: 79445297

Huella:

Fecha: 28/07/2023

Teléfonos: 3118974738

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_ )

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mié 06/09/2023 15:20

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 26 de julio de 2023. Previamente a la fecha 24 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 11:59 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1043- - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ.

**URGENTE - NI 10077- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1043- - CONDENADO: JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHOQUEZ.**

Buen día y Cordial Saludo,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2019-00011-00
Interno:	11497
Condenado:	<b>ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO</b>
Delito:	LAVADO DE ACTIVOS Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 692**

Bogotá D. C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del CP., en favor de la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**.

**2.- ANTECEDENTES**

1.- El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.417.174**, a la pena de **82 MESES DE PRISION**, multa de 2.112.37 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora del delito de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del CP, y la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **2 de julio de 2020**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en su domicilio, luego en centro de reclusión, **hasta la fecha**.

3. El 8 de noviembre de 2022, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 30 de abril de 2023, ingreso memorial suscrito por la condenada en el que, sin mayor argumento legal solicita se estudie el "cambio de prisión intramuros por extramuros". Luego de hacer una breve reseña de la pena impuesta, indica que, no tiene antecedentes de otros procesos, y en esta actuación fue una víctima y no victimaria, expone la situación que desarrolló los hechos por los que fue vinculada y sancionada, precisando que no tuvo que ver con los actos que dieron origen al proceso, aunado a que, durante el tiempo que permaneció en su domicilio nunca fue sancionada por tener mal compartimiento y tampoco infringió la obligación de permanecer en su domicilio.

Alega que puede realizarse una valoración de sus comportamientos a lo largo de su vida, teniendo en cuenta que las personas que la recibirían en caso de concedérsele el beneficio son sus familiares, quienes cuentan con negocio propio y tienen conocimiento que ella contribuirá con los quehaceres de la casa, para retribuir la confianza en ella depositada. Además, que, su deseo es poder estudiar una carrera profesional, para poder ser una persona activa y productiva para la sociedad.

**3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero anotar que, aun cuando la sentenciada no refiere norma alguna sobre la cual solicita se realice el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, se tendrá como base el artículo 38B del CP., para el análisis correspondiente.

Además, es importante aclarar que, en esta actuación inicialmente fue afectada con la detención preventiva en su domicilio, y esta no fue revocada por esta Ejecutora, perdió vigencia en sentencia, por cuanto no se le concedió la prisión domiciliaria, por lo que, el juzgado fallador dispuso su traslado intramuros.

Pues bien, en el caso concreto, la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria, a la luz del artículo 38 y 38B del Código Penal, fue objeto de análisis y debate en la sentencia de primera instancia.

El Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, resolvió esta situación en la sentencia del 20 de mayo de 2022, señalando que los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, por los que fue condenada en esta actuación **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, se encuentran **excluidos por el artículo 68 A del Código Penal (modificado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014)**, para la concesión de beneficios, entre otros, la prisión domiciliaria.



Así las cosas, como lo concerniente a la prisión domiciliaria fue estudiado en el fallo condenatorio de primera instancia, no le es posible a esta ejecutora entrar de nuevo en el análisis del sustituto; al respecto ha puntualizado la Corte: "(...) cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)".<sup>1</sup>

A la par, hay que tener en cuenta que la aludida sentencia se encuentra en firme y por tanto no es dable modificarla o reformarla, lo que a la vez implica que habiendo sido objeto de debate y decisión lo relativo a la prisión domiciliaria, constituye efectos de cosa juzgada, sin que pueda ser revocada o reformada la sentencia por hallarse en firme.

Además, debe precisarse que, esta Ejecutora no puede emitir una decisión sin el lleno de los requisitos de Ley, máxime que, existe prohibición expresa para la concesión del beneficio por los delitos por los que fue condenada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, so pretexto de que es el único antecedente que figura, y que tuvo adecuado comportamiento cuando estuvo en detención preventiva en su domicilio. Aunado a que, sobre las manifestaciones hechas por la sentenciada respecto a las diferentes situaciones que dice se presentaron entorno a los hechos que dieron origen a esta actuación, no es el momento procesal oportuno para debatirlo, toda vez que, como se ha indicado en anteriores pronunciamientos, la sentencia se encuentra en firme, máxime que la condenada acepto los cargos y contra la decisión no se interpuso recurso alguno.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no es viable conceder la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal, y que a la fecha no hay ningún cambio normativo favorable a los intereses de la penada, que excluya la prohibición prevista en el artículo 68 A del CP., se hace necesario negar la petición elevada para mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juzgado fallador.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno; oficio No. 129-CPAMSBOG-AJUR-DOH del 25 de noviembre de 2022, con el que director de la CPMS Buen Pastor, informa que, la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, se presentó en ese establecimiento el 24 de noviembre de 2022, en cumplimiento de la orden de traslado intramuros, por lo que, desde esa fecha se encuentra de ALTA.

2.- **OFICIAR al Comité de Evaluación y Tratamiento - CET** y/o al área que corresponda de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, con el fin de SOLICITAR se sirvan adelantar los trámites a los que haya lugar para que se asigne a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** actividad válida para redención de acuerdo a los turnos establecidos y cupos disponibles, informando de lo actuado al Despacho.

3.- **OFICIAR al área de Sanidad** de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para que informen inmediatamente el trámite dado a los requerimientos en salud elevados por la condenada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**. Además, para que dispongan lo necesario para que a la precitada se le garantice real y materialmente el derecho a salud.

Por último, se remitirá copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria** prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal a la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.022.417.174**, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

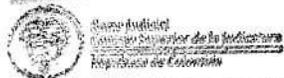
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

LIBRE:

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Yesid Ramírez Buitrago, auto de 2 de marzo de 2005).

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 25 SEP 2023  
 La anterior pl...  
 El Secretario



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 26/06/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Daniela Martínez

CÉDULA: 1022417174

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

Recaja copia

HIJELLA  
DACTILAR

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier intento de difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon    
 F. Garzon <cfgarzon@procura  
 dia.gov.co>  
 Desde: Fidel Ang

Mar 27/06/2023 16:17

El mensaje

F  
 NI 11497- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BOGOTÁ - AI NO. 2023 - 692 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO  
 Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 21:17:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00045-00
Interno:	16724
Condenado:	<b>REINA NATIVIDAD LEON ARIAS</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 693 / 694**

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., en favor de la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**.

**2. ANTECEDENTES**

- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.697.228, a la pena principal de **66 meses** de prisión, multa de 24 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Dicha sanción la cumple desde **20 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.
- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así: **19 días**, el 20 de septiembre de 2022.
- El 16 de noviembre de 2022, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de noviembre de 2022, con el que la asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, adjunto documentos para estudio de redención de pena.
- El 18 de abril de 2023, se recibió petición de la condenada solicitando se conceda el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del CP. Argumenta que, ha realizado actividades de redención de pena, y que su deseo es reintegrarse a la sociedad como una persona productiva y estar al lado de su familia. Adjuntó certificación de arraigo suscrita por quien dijo ser su hija, copia de recibo de servicio público Acueducto.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- REDENCIÓN DE PENA.**

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó con oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de noviembre de 2022, el certificado No. 024781 de cómputos por actividades para redención realizadas por **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada **estudió un total de 150 horas así:**

*Certificado No. 024781, en 2022, en mayo (150 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. Tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades educativas certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo el Establecimiento Carcelario, certificó el desempeño de la labor



ejecutada como **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **doce punto cinco (12.5) días** de la pena que cumple **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**, por las **150 horas de estudio cursadas**.

**3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G CP.**

Plantea el solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 38G.** <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.**

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que el beneficio de prisión domiciliaria allí contemplado procederá cuando la persona haya cumplido la mitad de la pena y se demuestre un arraigo familiar y social, siempre y cuando no se trate de condena impuesta por uno de los delitos allí señalados.

En el presente asunto, la pena que cumple **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** es de 66 meses de prisión, de lo que **se infiere que la mitad de esta son 33 MESES**.

La prenombrada se encuentra privada de la libertad desde el 20 de octubre de 2020 -cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, lapso en el que ha descontado 31 meses y 11 días, más 1 mes y 1.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **32 meses y 12.5 días**, tiempo inferior al exigido por la norma mencionada en precedencia.

Adicionalmente, encontramos que el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el cual fue condenado **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** en esta actuación, está excluido por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

En ese orden de ideas, como existe expresa prohibición legal del artículo 38 G del Código Penal, **no se concederá la prisión domiciliaria a REINA NATIVIDAD LEON ARIAS.**

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, con el fin de estudiar posible reconocimiento de redención de pena, **se DISPONE:**

**OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**.



Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR DOCE PUNTO CINCO (12.5) días** a la pena que cumple la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.697.228, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., solicitada por la sentenciada **REINA NATIVIDAD LEON ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.697.228, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO:** A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

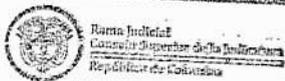
**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
20 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

26.06.23

HORA:

Nombre: Reina Natividad

Cédula: 39.697.228

Nombre de funcionario que notifica:

Recibi copia



Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procurad  
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 27/06/2023 16:15

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 3:14 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 693/694 - CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS

**NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 693/694 - CONDENADO: REINA NATIVIDAD LEON ARIAS**

Buen día y Cordial Saludo,

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00045-00
Interno:	16724
Condenado:	MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 751

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI.

2. ANTECEDENTES

1.- El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 24 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde 20 de octubre de 2020, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así: 10.5 días, el 20 de septiembre de 2022.

5.- El 24 de abril de 2023, ingreso oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de marzo de 2023, con el que la RM Buen Pastor remitió documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 27 de marzo de 2023, el certificado No. 18757362 de cómputos por actividades para redención realizadas por MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudió un total de 324 horas así:

En 2022, octubre (90 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas

diarias de actividades educativas, se redimirán veintisiete (27) días de la pena que cumple MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI, por las 324 horas de estudio.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

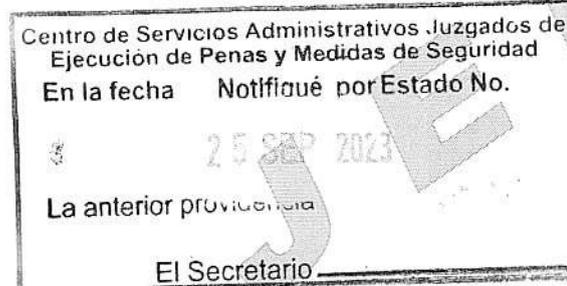
PRIMERO: REDIMIR VEINTISIETE (27) días a la pena que cumple la sentenciada MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI identificada con documento extranjero No. 24.221.668 expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26.06.23 HORA:

RECIPIENTE: *Meleryen Torres Carranso*

CÓDIGO: 24221668

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

*Recibi copia*

FECHA  
DACTILAR

Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 27/06/2023 16:15

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá  
**cfgarzon@procuraduria.gov.co**  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 3:02 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 751 - CONDENADO: MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI

**NI 16724- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 751 - CONDENADO: MEYERLYN NOHELY TORRES CARRANSI**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2008-00174-00 LEY 906/04
Interno:	21360
Condenado:	MILTON RAFAEL VELANDIA CELY
Delitos:	ESTAFA AGRAVADA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1065 / 1066**

Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se pronunciará el despacho en torno a la eventual revocatoria del subrogado concedido al sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**, por el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, y prescripción de la pena.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 19 de febrero de 2014, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, condenó a **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.480, a la pena principal de 44 meses de prisión, multa de 45 s.m.l.m.v., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, perjuicios materiales en la suma de \$ 270.000.000, al encontrarlo coautor responsable del delito de estafa agravada con circunstancia genérica de agravación, otorgando el término de 2 años para su cancelación, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 44 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por valor de 1 s.m.l.m.v.

2. El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-41-101047294 de Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2014.

3.- El 24 de diciembre de 2014, se negó la extinción de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado.

4.- En fallo de incidente de reparación integral del 21 de junio de 2016, el precitado fue condenado al pago de \$ 270.000.000, por concepto de perjuicios materiales, otorgando el término máximo de 2 años.

5.- El 4 de octubre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, a la par, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

6.- El 28 de junio de 2018, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se exonere del pago de los perjuicios impuestos en esta actuación.

7.- El 28 de enero de 2019, se ordenó oficiar a las diferentes entidades administrativas, a efectos de obtener información sobre el estado actual de su economía.

8.- El 1º de marzo de 2021, no se exonero el pago de los perjuicios a los que fue condenado VELANDIA CELY. Además, se dispuso iniciar el traslado del artículo 477 del CPP, por el incumplimiento de la obligación de indemnizar a las víctimas, así mismo, se solicitó información a la EPS Compensar, a la DIAN, a Bancolombia y banco BCSC, y a la DIJIN.

9.- El 20 de mayo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

10.- El 30 de junio de 2022, no se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se decretó la extinción y se dispuso nuevamente correr traslado del artículo 477 del CPP, a la defensa y al condenado.

11.- El 5 de septiembre de 2022, ingresó constancia secretarial de traslado del artículo



477 del CPP., con memorial de la defensa allegando justificaciones.

12.- El 10 de febrero de 2023, se recibió auto del 24 de enero de 2023, con el que el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo sobre la decisión emitida por este Despacho el 30 de junio de 2022, en atención al recurso de apelación interpuesto por la defensa.

13.- El 13 de marzo de 2023, ingreso memorial suscrito por el condenado, en el que solicita se decrete la extinción de la pena impuesta en esta actuación, por prescripción, se comunique de ello a las autoridades que conocieron de la sentencia, se ordene el ocultamiento de la información al público, y se disponga el archivo de las diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad de la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso en estudio, al sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**, en sentencia le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 44 meses, para lo cual, constituyó caución y suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2014.

A la par, **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** fue condenado en fallo de incidente de reparación integral, por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, al pago de \$ 270.000.000, por concepto de daños materiales causados a la víctima; Equidad Seguros Generales OC, otorgando el término máximo de 2 años, para su pago.

Así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, éste Despacho, en auto del 30 de junio de 2022, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, el sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** y su defensa, allegaron memorial en el que manifestaron que, por situaciones de salud, familiares y laborales, no cuenta con los recursos para cancelar la suma impuesta por concepto de perjuicios, advirtiendo que, aunque cuenta con trabajo, los ingresos que obtiene por estos son exclusivos para solventar sus gastos y los de sus dos menores hijas, solicitando se tenga en consideración lo expuesto, y la voluntad del condenado durante el proceso penal y trámite incidental de conciliar con la víctima, lo cual no fue posible por cuanto no se aceptó la propuesta presentada por el penado. Además, solicita se indague, si la entidad víctima, hizo efectiva póliza alguna por los hechos objeto de la sentencia que aquí se vigila.

Al respecto, encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** incumplió con la obligación de cancelar \$ 270.000.000 a título de daños



materiales, suma impuesta en sentencia de incidente de reparación integral, como perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, sin embargo, no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaria NO REVOCARÁ el subrogado otorgado al sancionado.

### 3.2. Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé: *"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."* (Negrillas del despacho)

No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción; al respecto señala el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

*"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

De conformidad con lo anterior, y de la revisión del expediente se advierte que el término prescriptivo fue suspendido, toda vez que al sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia.

Entonces, se entiende que el término prescriptivo se encontraba suspendido durante el periodo de prueba que le fue impuesto (44 meses), lo que en primera medida significa que dicho término comenzaba a correr una vez finalizara el periodo de prueba, contabilizado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, que para el caso, ocurrió el 27 de febrero de 2014, sin embargo, hubo otro momento que interrumpió el término prescriptivo, pues, como ya se mencionó, **VELANDIA CELY** fue condenado al pago de \$ 270.000.000 a título de daños materiales, otorgándosele el término de 2 años para cancelar los perjuicios, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que le otorgo el plazo; 21 de junio de 2016.

Considera entonces el Despacho que, el término prescriptivo comenzó a correr una vez el sentenciado incumplió con las obligaciones contraídas al hacerse beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para el caso, es claro tal momento, habida cuenta que, como se indicó en el párrafo anterior, el sentenciado fue condenado al pago de perjuicios y para su pago, se concedió el término de 2 años, contabilizado desde el 21 de junio de 2016; es decir que, dicho término precluyó el 21 de junio de 2018, fecha a partir de la cual se constituye el incumplimiento de las obligaciones.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha indicado que:

*"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el*



*incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".*

De manera que, ha transcurrido desde el 22 de junio de 2018 (día siguiente al término concedido para cancelar los perjuicios) un lapso superior al que le fue impuesto como pena y periodo de prueba; 44 meses, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, y sin que el sentenciado haya sido puesto a disposición de estas diligencias.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que este incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión impuesta.

### De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, de la sentencia base de esta ejecución se tiene que, al sancionado se le impuso la obligación de pagar \$ 270.000.000 a título de daños materiales, para ello, como se ha venido reiterando, le fue concedido el plazo de 2 años, a partir de la ejecutoria de la decisión que le otorgo dicho término, cuya indemnización no aparece acreditada en el expediente.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

### De la pena de multa.

En cuanto a la multa impuesta, debe precisarse que, su ejecución corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad a la que se le comunico de la sanción mediante oficio No. 14354 del 25 de febrero de 2014, y encargada de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la sanción impuesta en ese sentido.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devolver la caución y luego enviar la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo; previas las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.480, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR** la extinción por haberse presentado el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, tanto de la pena principal de prisión, así como la accesoria, impuestas a **MILTON RAFAEL VELANDIA CELY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.480, acorde con lo consignado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



**TERCERO: ADVERTIR**, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

**CUARTO: DECLARAR** que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - EN FIRME LA DETERMINACION** comuníquese de ella a todas las autoridades que conocieron del asunto, tal como se dispone en la parte motiva.

**SEXTO. - CUMPLIDO** lo anterior, efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver al condenado la caución prestada, y la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 SEP 2023

La anterior proveída

El Secretario

J E P M S

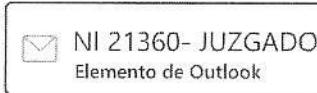
21/7/23, 09:17

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pc

Vie 21/07/2023 9:14



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Johana Marcela Roa Sanchez

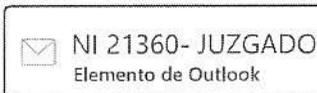
Asunto: NI 21360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1065/1066 - CONDENADO: MILTON RAFAEL VELANDIA CELY

Responder  Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: pc

Vie 21/07/2023 9:14



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

wpc1972@hotmail.com

Asunto: NI 21360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1065/1066 - CONDENADO: MILTON RAFAEL VELANDIA CELY

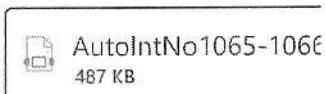
Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Jo

Vie 21/07/2023 9:13

Cco: wpc

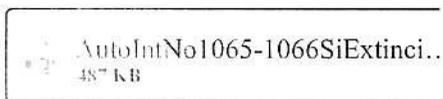


**NI 21360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1065/1066 - CONDENADO: MILTON RAFAEL VELANDIA CELY**

**Camila Fernanda Garzon**    
**Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**

Para: Fidel Ange

Vie 28/07/2023 11:39



acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 21360- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1065/1066 - CONDENADO: MILTON RAFAEL VELANDIA CELY



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	<b>LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	COMEB LA PICOTA
DECISION	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1060**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés de 2023

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria a favor de **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** identificado con cédula de ciudadanía número **80.113.090**, de conformidad con los documentos allegados.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** identificado con cédula de ciudadanía número **80.113.090**, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado.

- 2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
- 3.- El 26 de febrero de 2021, se redime pena en **309.5 días**, por trabajo y estudio.
- 4.- El 12 de noviembre de 2021, no se concede la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.
- 5.- El 21 de noviembre de 2022, redime **202 días**, por trabajo.
- 6.- El 17 de julio de 2023, redime pena en **54.5 días**, por trabajo.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.**

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)



Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 80.113.090, es de 150 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 75 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **87 meses y 15 días**, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 29 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, hasta la fecha, es decir 68 meses 19 días, más 18 meses 26 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, que son 75 mese, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogenia con concierto para delinquir (artículo 340 -1 del C.P.), por los que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita de 22 de diciembre de 2022 realizado por parte de la Asistente Social, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, que están dispuestos a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la DIAGONAL 2 A BIS SUR # 5 - 06 ESTE de la CIUDAD, donde residen su madre CLARA ANGELICA MORA MAHECHA, en calidad de arrendataria del inmueble, quien cuenta con las condiciones económicas para acoger al PPL y apoyarlo afectivamente, vínculos de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se informa por parte del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, vía correo institucional el 14 de diciembre de 2022, que no se adelantó incidente de reparación.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la DIAGONAL 2 A BIS SUR # 5 - 06 ESTE de la CIUDAD.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante EL CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Carcelario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónicos con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA identificado con cédula de ciudadanía número 80.113.090, por las razones expuestas en el presente auto.



**SEGUNDO:** Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la DIAGONAL 2 A BIS SUR # 5 - 06 ESTE de la CIUDAD.

**TERCERO:** Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO ante el CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra el sentenciado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, a fin de que se instale al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica con seguimiento GPS, para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo.

**QUINTO: REMITIR COPIA** de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Ruth Stella Melgarejo Molina*  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

J E P M



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 30013

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1060

**FECHA AUTO:** 18 Julio 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 07 - 19 - 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** lela Juan Jaime Galindo mora

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 80113 090

**TD:** 96467

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

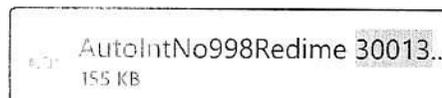
**HUELLA DACTILAR:**



Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procurad  
uria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 28/07/2023 11:48



acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 30013 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1060. - CONDENADO: LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	<b>MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA C.C. 79447378</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 INCISO 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	LA MODELO
DECISION	<b>NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P. - VERIFICACION ARRAIGO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1061**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés de 2023

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria a favor de **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía número **79447378 80.113.090**, de conformidad con los documentos allegados.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.447.378, a la pena principal de 12 años 7 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de octubre de 2017, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **360.1 días**, por trabajo y estudio y no se concede la redosificación de la pena que trata la ley 1826 de 2017

4.-El 27 de mayo de 2022, el despacho negó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

5.-El 21 de noviembre de 2022, el despacho le redimió **65 días** a la pena impuesta.

6.-El 31 de mayo de 2023, se redime pena en **115.5 días**, por trabajo.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.**

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y



formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (**Negrillas y Subrayas fuera del texto original**)

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA, es de 151 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 75 meses 15 días.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **86 meses y 19.7 días**, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 29 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, hasta la fecha, es decir 68 meses 19 días, más 18 meses 26 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, que son 75 meses y 15 días, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogenia con concierto para delinquir (artículo 340, -1 del C.P.), por los que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, pues no obstante se aporta información que da cuenta que su domicilio y arraigo puede ser en la CALLE 59 SUR # 93 C - 46 CASA 134 BARRIO LA CABAÑA LOCALIDAD DE BOSA DE BOGOTA, no resulta suficiente para su demostración.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia de este sustituto, resulta también necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la penada sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenara que por el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por el penado con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social de este.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin perjuicio que se evalúe más adelante su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

**4.1.-** Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada el 16 de marzo de 2023, siendo entrevistado ECHAVARRIA TRIANA, para lo pertinente:

**4.1.1.** Solicitar al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y Coordinación de sanidad, verifique y adopte las medidas necesarias, para que el PPL ECHAVARRIA TRIANA reciba debida atención en salud e informe a este despacho.

**4.2.-** A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial y urgente en el domicilio reportado por el sentenciado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA, ubicado en la CALLE 59 SUR # 93 C - 46 CASA 134 BARRIO LA CABAÑA LOCALIDAD DE BOSA DE BOGOTA, contacto ANA CRISTINA ECHAVARRIA TRIANA (HERMANA), MOVIL 3213209952, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:



a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo del PPL desde que esta privado de la libertad de todo y del todo el grupo familiar sanguíneo.

b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del sentenciado, en caso de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, donde se encuentra para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, deprecada por el sentenciado MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con cédula de ciudadanía número 79447378 80.113.090, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este provido a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

19-07-2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 79447378 BTA

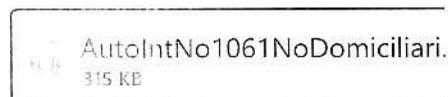
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 28/07/2023 11:41



acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](mailto:cfgarzon@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 30013 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1061 - CONDENADO: MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[jroa@procuraduria.gov.co](mailto:jroa@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 11032



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ C.C. 80113861
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	LA MODELO
DECISION	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA- INFORMACION ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1062**

Bogotá D. C., 18 de julio de 2023

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria en favor de JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ C.C. 80113861, conforme a la solicitud elevada por el penado.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ C.C. 80113861, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETHEREOGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **29 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **9 meses 13.5 días** y no concede la redosificación de la pena.

4.- El 27 de mayo de 2022, se redimió pena en **123 días**.

5.- El 31 de mayo de 2023, se redime pena en **122.5 días**.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.**

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:



*\*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.\* (Negritas y Subrayas fuera del texto original)*

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado, reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ, es de 150 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 75 meses.

El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 86 meses y 8 días, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 29 de octubre de 2017, cuando fue capturado en flagrancia, hasta la fecha, es decir 68 meses 19 días, más 17 meses 19 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, que son 75 meses, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogenea con concierto para delinquir (artículo 340 -1 del C.P.), por los que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, NO se satisface, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que a la fecha el precitado no ha aportado información sobre su domicilio actual y composición de su grupo familiar, información imprescindible para resolver favorablemente el pedimento.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia de este sustituto, resulta también necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad de la penada sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se requerirá al PPL ROMERO IBAÑEZ, para que se sirva allegar información completa de su lugar actual de domicilio y arraigo familia, dirección exacta nombre y móvil de persona de contacto, para que el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada



por el penado con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social.

En conclusión, no se concederá por ahora el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., sin perjuicio que se evalué más adelante su procedencia, una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES**

4.1.- Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada el 16 de marzo de 2023, siendo entrevistado ROMERO IBÁÑEZ, para lo pertinente.

4.2.- Requerir al PPL ROMERO IBÁÑEZ, para que se sirva allegar información completa de su lugar actual de domicilio y arraigo familiar, dirección exacta, nombre y móvil de persona de contacto, para que el Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada con el fin de evaluar el arraigo familiar, el desempeño personal, laboral, familiar o social.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, donde se encuentra para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, deprecada por el sentenciado JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ C.C. MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA identificado con cedula de ciudadanía número 80113861, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 19/07/2023.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ

Firma

Cédula 80113861

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 SEP 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

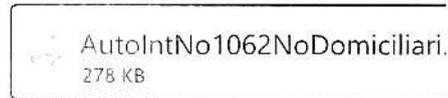
La anterior providencia \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Vie 28/07/2023 11:40



acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 2:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 30013 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1062 - CONDENADO: JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ



**Johana Marcela Roa Sanchez**

Procurador Judicial I

Procuraduria 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

**jroa@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE
Interno:	33480
Condenado:	NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- ESTARSE A LO RESUELTO AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - VERIFICACION ARRAIGO TRANSITORIO

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 811**

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE**, conforme a la documentación allegada por el penal.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 4 de mayo de 2017, el Juzgado JUZG 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA condenó a **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE** pasaporte No. 07157828, a la pena de 10 años 08 meses de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **2 de diciembre de 2016**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 15 de junio de 2017, el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia

3.- El 23 de octubre de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 19 de septiembre de 2019, se redime pena en 5 meses 11 días.

5.- El 9 de julio de 2021, se redime pena en **251.5 días**, por trabajo a la pena que cumple, no se autoriza el permiso administrativo de hasta 72 horas y se certifica el tiempo de pena cumplido.

6.- El 24 de octubre de 2022, se concede redención de pena en 194.5 días por trabajo y no se concede la libertad condicional.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR 0548 de 30 de abril de 2023, los certificados Nos. 18584789, 18666419 y 18750289 de cómputos por actividades para redención realizadas por **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1888 horas, en el año 2022; en los meses abril, mayo y junio (Certificado N° 18584789), julio, agosto y septiembre (Certificado N° 18666419), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18750289), en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18474575).** Dichas actividades se calificaron como sobresalientes.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de Recuperación Ambiental, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán de la pena que cumple **NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE**, por las 1888 horas de trabajo realizadas, **CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS**, que le serán reconocidos en este proveído.

**4.- De otras determinaciones:**

4.1.- Anexar el oficio de 14 de abril de 2023 procedente de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, informando sobre el procedimiento y protocolos para la atención en salud, copia de la decisión que resuelve incidente de desacato dentro de la tutela 2023-00244 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá; Sala Penal, mediante la cual declara en desacato a **ALIMENTAR SUEÑOS USPEC 2023**, para lo pertinente.

4.2.- Teniendo en cuenta que se allega por parte del **COMEB LA PICOTA** mediante oficio 113 COBOG AJUR-ERÓN 0548 de 30 de abril de 2023, documentación para libertad condicional, y a la par el penado allega información sobre su arraigo transitorio en el territorio, tal como se le requirió en auto de 24 de octubre de 2023, en el punto que no le concedió la libertad condicional, previo a examinar nuevamente su procedencia, imprescindible resulta la verificación de las condiciones de arraigo transitorio en que cumpliría el beneficio de otorgárselo, se dispone:

4.2.1.- Estarse a lo resuelto en auto de 24 de octubre de 2022 en el punto que no concede la libertad condicional al **PPL MARTINEZ DE GANTE**.

Para el caso digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No. 13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"*

Además, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá al interior de estas diligencias, en providencia del 18 de enero de 2019 que resolvió confirmar la negativa del subrogado de la libertad condicional, en la que expuso que: *"no sobra resaltar que como en anterior oportunidad (...) el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le había negado la libertad condicional al sentenciado, sin que en esta ocasión existiere variante alguna, al aquí debió estar a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia, puesto que, de lo contrario, ha dicho la jurisprudencia, "implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*

4.2.2.- Sin perjuicio de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial e inmediata en el domicilio reportado por el sentenciado **MARTINEZ DE GANTE**, ubicado en la **CALLE 13 SUR # 24 - 16 APTO 104 TORRES 2 Conjunto Recodo del Restrepo** Occidental de la ciudad, contacto **LUZ PATRICIA OVALLE CELIS C.C. 52.107.589 (AMIGA)**, móvil 3134184942313, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Condiciones favorables del lugar y vínculos afectivos, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo al PPL desde que esta privado de la libertad.



### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la corrección de nombre que aquí se decretará se dispone:

1. Emitir nueva boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Honda –Tolima, remitiendo copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de este auto.
2. Para la notificación de este auto se dispone por el CSA librar despacho comisorio ante el Juzgado Penal del Circuito – Reparto de Honda – Tolima, advirtiéndole que el sentenciado se encuentra recluso en la estación de policía de esa localidad o en la Cárcel municipal de esa ciudad.
3. Se dispondrá que, DE MANERA INMEDIATA, esta decisión sea comunicada a las mismas autoridades a las que se dio aviso del fallo, solicitándoles la actualización de sus registros o bases de datos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 12 de diciembre de 2013 emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el sentido que el nombre correcto del penado es **HARRINSON LÓPEZ ANGULO** y no HARRINSON LÓPEZ ANGUL, como erradamente se escribió.

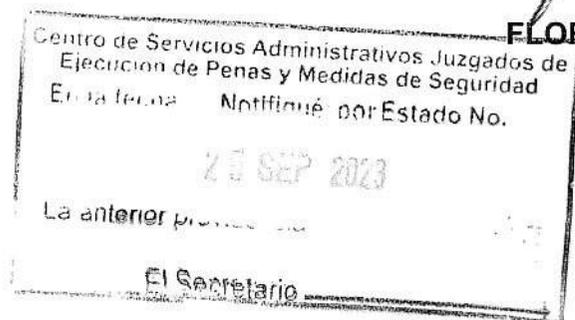
**SEGUNDO:** Corregir la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de octubre de 2014, en el sentido que el nombre correcto del sentenciado es **HARRINSON LÓPEZ ANGULO** y no, HARRISON LÓPEZ ANGULO, como equivocadamente allí se digitó.

**TERCERO:** Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ





b.- Cuanto hace que conoce y como al PPL MARTINEZ DE GANTE, en todo caso verificar situación económica con que se cuenta para apoyar al penado en su subsistencia y condiciones de habitabilidad durante el tiempo de permanencia en el territorio colombiano del PPL, en caso de conceder el subrogado de libertad condicional.

c.- Las demás que se consideren pertinentes, acorde con las funciones encomendadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REDIMIR CIENTO DIECIOCHO (118) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE pasaporte No. 07157828, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento inmediato, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO:** REMITIR COPIA de este proveído a la PENITENCIARIA LA PICOTA de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Ruth Stella Melgarejo Molina*  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
20 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

J E E



## OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la corrección de nombre que aquí se decretará se dispone:

1. Emitir nueva boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Honda –Tolima, remitiendo copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de este auto.
2. Para la notificación de este auto se dispone por el CSA librar despacho comisorio ante el Juzgado Penal del Circuito – Reparto de Honda – Tolima, advirtiéndole que el sentenciado se encuentra recluso en la estación de policía de esa localidad o en la Cárcel municipal de esa ciudad.
3. Se dispondrá que, DE MANERA INMEDIATA, esta decisión sea comunicada a las mismas autoridades a las que se dio aviso del fallo, solicitándoles la actualización de sus registros o bases de datos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

### RESUELVE.

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de 12 de diciembre de 2013 emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el sentido que el nombre correcto del penado es **HARRINSON LÓPEZ ANGULO** y no HARRINSON LÓPEZ ANGUL, como erradamente se escribió.

**SEGUNDO:** Corregir la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 30 de octubre de 2014, en el sentido que el nombre correcto del sentenciado es **HARRINSON LÓPEZ ANGULO** y no, HARRISON LÓPEZ ANGULO, como equivocadamente allí se digitó.

**TERCERO:** Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 33480

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 211

**FECHA DE ACTUACION:** 23-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-06-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Nicolas Ernesto Martinez

**FIRMA PPL:** Ernesto Martinez Segant

**CC:** G-07157828

**TD:** 94677

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Camila Fernanda Garzón    
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mar 27/06/2023 16:15

ACUSO RECIBIDO



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fp NAP@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 4:07 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 33480- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 811 - CONDENADO: NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE

**NI 33480- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 811 - CONDENADO: NICOLAS ERNESTO MARTINEZ DE GANTE**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



6

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	18001-60-00-553-2013-00087-00
Interno:	34426
Condenado:	<b>GILDARDO CARDENAS SERNA</b>
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1188**

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **GILDARDO CARDENAS SERNA**.

**2.- ANTECEDENTES**

- 1.- El 26 de abril de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **LUIS ALBERTO ORTIZ MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **87.942.114**, a la pena de 19 AÑOS 7 MESES 6 DIAS de prisión, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 1º, agravado por el numeral 3º del artículo 384 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 1º de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Florencia - Caquetá, Sala Penal, confirmó la sentencia.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **22 de enero de 2013**, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- 4.- El 25 de enero de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.
- 5.- Con decisión de fecha 28 de enero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), corrigió la sentencia proferida el 26 de abril de 2013, en el sentido de indicar que el nombre del condenado es **GILDARDO CARDENAS SERNA** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.330.740**.
- 6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
**401 días**, el 11 de diciembre de 2017.  
**79 días**, el 6 de junio de 2018.  
**32.5 días**, 22 de octubre de 2018.  
**80.5 días**, el 3 de julio de 2018.  
**156.5 días**, el 13 de noviembre de 2020.  
**117.5 días**, el 4 de marzo de 2021.  
**156.5 días**, el 7 de septiembre de 2022.
- 7.- El 13 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por expresa prohibición legal.
- 8.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito de orden objetivo.
- 9.- El 7 de septiembre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no reunir los requisitos señalados en la norma. Se requirió al condenado para que aportara información sobre su arraigo y al centro de reclusión para que realizará estudio de seguimiento en fase con el fin de conocer el avance en el tratamiento penitenciario.
- 10.- El 5 de octubre de 2022, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-866 del 22 de septiembre, con documentos para estudio de redención de pena.

**3.- CONSIDERACIONES**

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-866 del 22 de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para



redención realizadas por **GILDARDO CARDENAS SERNA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de **1.872 horas** así:

- Certificado No. 18399607, en el año 2021, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).
- Certificado No. 18494386, en el año 2021, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
- Certificado No. 18590201, en el año 2021, en abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite, no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, desempeñada por éste, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán ciento diecisiete (117) días, de la pena que cumple **GILDARDO CARDENAS SERNA**, por las **1.872 horas de trabajo** realizadas.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR CIENTO DIECISIETE (117) días** a la pena que cumple el sentenciado **GILDARDO CARDENAS SERNA** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.330.740**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 311052

FECHA DE NOTIFICACIÓN ~~18-AGO-2023~~ 23-AGO-2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro.     

FECHA DE AUTO: 18-AGO-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 23-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo Cardena Salva

FIRMA: [Firma]

CC: 96330740

TD: 82342

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO     

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzón    
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Lun 11/09/2023 11:00

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 9:09 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34426- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1188-- CONDENADO: GILDARDO CARDENAS SERNA

**NI 34426- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1188- - CONDENADO: GILDARDO CARDENAS SERNA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600002320180861600
Interno:	38645 ✓
Condenado:	ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCION PARCIAL - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**TRAMITE URGENTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 957/966 ✓**

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO POR RESOLVER**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad condicional** en favor del sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.231.583**, a la pena principal de 70 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.**

3.- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
**11 días**, el 30 de abril de 2020.  
**80 días**, el 12 de noviembre de 2021.

5.- El 28 de abril de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00668 del 17 de marzo de 2022, con el que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención de pena, resolución favorable del penado y cartilla biográfica.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- Redención De Pena**

El Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00668 del 17 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 2.100 horas** así:

- *Certificado No. 17957695, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).*
- *Certificado No. 18015454, en el año 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).*
- *Certificado No. 18141249, en el año 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*
- *Certificado No. 18218186, en el año 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).*
- *Certificado No. 18308047, en el año 2021, julio (130 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).*
- *Certificado No. 18367171, en el año 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (12 horas).*



Además, en 2021, en diciembre **trabajó 184 horas**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en las certificaciones allegadas y en el histórico de conducta consignado en la cartilla biográfica del penado. Igualmente, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ídem, **se redimirán 175 DIAS**, por las 2.100 horas de trabajo desempeñado por el penado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se redimirán **11.5 días**, por las 184 horas de trabajo desempeñado por **PADILLA CAMARGO**.

De manera que, en este asunto se reconocerá un total del **ciento dos punto cinco (186.5) días**.

**3.2.- Libertad Condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 57 meses y 8 días, más los 9 meses y 7.5 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **66 meses y 15.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 70 meses** de prisión, **equivalen a 42 meses**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 3019 del 17 de marzo de 2022,



emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 114-0007 del 24 de febrero de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicado en fase ALTA según acta del 24 de junio de 2022, además, se observa que inició el tratamiento penitenciario el 2 de diciembre de 2019, aproximadamente 1 año después de estar privado de la libertad, entonces, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la única clasificación que ha efectuado el centro penitenciario, ha transcurrido un tiempo considerable, luego, esperar que se emita nuevo concepto o que se superen todas las fases del tratamiento penitenciario, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, el sentenciado **PADILLA CAMARGO** en la documentación remitida por el establecimiento carcelario, indico que este cuenta con arraigo en la CALLE 2ª 15ª, en Barranquilla Atlántico, abonado telefónico 3043194289, en donde dice residirá con su padre, sin que aporte recibo público.

No obstante, la dirección aportada por el sentenciado no es clara, y comoquiera que es necesaria la verificación del arraigo al menos familiar del penado, pues se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

De lo anterior, y comoquiera que la dirección de arraigo aportada por el sentenciado parece estar incompleta, la verificación del mismo deberá hacerse de manera virtual a través del abonado telefónico, 3043194289.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **PADILLA CAMARGO** ha estado privado de la libertad 66 meses y 15.5 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, NO se concederá la libertad condicional al sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

**4. OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la persona, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**,

<sup>1</sup> Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



**ADVERTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA.** Específicamente, remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

2.- **DESIGNAR** asistente Social con el fin de que con carácter **INMEDIATO** se sirva realizar visita virtual de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO**, a través del abonado telefónico 3043194289, al señor Carlos Alberto Padilla, progenitor del sentenciado; quien dice residir en la calle 2 A 15 A en Barranquilla, Atlántico, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REDIMIR CIENTO OCHENTA Y SEIS PUNTO CINCO (186.5) DIAS** por trabajo y estudio a la pena que cumple el sentenciado **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.231.583**, por las razones antes anotadas.

**TERCERO. – A** través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO. - REMITIR COPIA** de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifíquese por Estado No.  
 La anterior providencia  
 25 SEP 2023  
 El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

31/07/2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Padilla 1002231583

Firma [Signature]

Cédula [Blank]

Camila Fernanda Garzon

Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Lun 11/09/2023 9:41

Buen Día

Me permito notificar del auto de julio 21 de 2023, previamente a la fecha de 18 de agosto de 2023, no me habían notificado del auto en mención.



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de agosto de 2023 2:33 p. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-957/966-- CONDENADO: ANDRES CAMILO PADILLA CAMARGO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	1100160002320180861600
Interno:	38645
Condenado:	CARLOS MARIO VEGA ROJAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD.
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCION PARCIAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 967/968

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y libertad condicional** en favor del sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- El 20 de agosto de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.002.129.973**, a la pena principal de 70 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 17 de noviembre de 2021, este despacho no concedió redención de pena por las actividades realizadas en los meses de febrero a junio de 2020, por el sentenciado.
- El 8 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02503 del 21 de abril de 2022, con el que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención de pena, resolución favorable del penado y cartilla biográfica.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Redención De Pena

El Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", allegó con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00668 del 17 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 234 horas así:**

- Certificado No. 17951594, en el año 2020, julio (6 horas), agosto (0 horas), septiembre (12 horas).
- Certificado No. 18008318, en el año 2020, octubre (0 horas), noviembre (60 horas), diciembre (0 horas).
- Certificado No. 18139311, en el año 2021, enero (6 horas), febrero (0 horas), marzo (0 horas).
- Certificado No. 18211127, en el año 2021, abril (0 horas), mayo (60 horas), junio (78 horas).
- Certificado No. 18301035, en el año 2021, julio (0 horas), agosto (0 horas), septiembre (0 horas).
- Certificado No. 18363356, en el año 2021, octubre (0 horas), noviembre (12 horas), diciembre (6 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en las certificaciones allegadas y en el histórico de conducta consignado en la cartilla biográfica del penado.

Respecto al desempeño en las actividades que desarrolló durante los meses de mayo y junio de 2021, fue **SOBRESALIENTE**, para dichos meses, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, **se redimirán 11.5 DIAS**, por las 138 horas de estudio desempeñado por el penado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**.

De otra parte, el desempeño de las actividades en los meses de julio a diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, fue calificado como **DEFICIENTE**, por lo tanto **NO se reconocerá** redención de pena por las 96 horas de estudio realizadas por **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** en dichos meses.

3.2.- Libertad Condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 57 meses y 8 días, más los 11.5 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **57 meses y 19.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 70 meses** de prisión, **equivalen a 42 meses**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo



calificada como BUENA y EJEMPLAR, registra una sanción disciplinaria vigente, que compromete su comportamiento, además, el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, mediante Resolución No. 3053 del 21 de abril de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 114-0006 del 17 de febrero de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo Interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicado en fase ALTA según acta del 25 de noviembre de 2021, además, se observa que inicio el tratamiento penitenciario el 29 de noviembre de 2019, aproximadamente 1 año después de estar privado de la libertad, entonces, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario, por lo tanto aún no ha alcanzado la fase compatible con la Libertad Condicional.

En consecuencia, será necesario solicitar a la reclusión que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, de no haberlo hecho ya, que de forma extraordinaria evalúe al interno para determinar su progreso en el tratamiento, si requiere continuar con el mismo, de ser así se sugiera el tratamiento a seguir.

Es importante saber el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, pues si bien es cierto su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, la evaluación extraordinaria va a permitir saber si requiere continuidad en tratamiento o no, y de requerirlo, se determine la clase de tratamiento que debe seguir por lo menos hasta que alcance una fase abierta compatible con la libertad condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la lesividad de la conducta por la que se sancionó al penado.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Al respecto, el sentenciado no ha si quiera anunciado el lugar en el que cuenta con arraigo familiar y social, mucho menos a aportado documentos que lo acrediten, por lo que, se concluye que **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el penado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** ha estado privado de la libertad 57 meses y 19.5 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, y, que ha desempeñado actividades de redención, siendo la calificación del desempeño de las actividades, en su mayoría DEFICIENTE, sumado a que, le registra una sanción disciplinaria vigente, por lo que se deduce que el comportamiento del penado no ha sido del todo bueno, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena no resulta suficiente para anticipar su retorno a la sociedad, entonces, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso

<sup>1</sup> Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leánidas Bustos Martínez



de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial<sup>2</sup>; no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, y se verifica el arraigo familiar y social, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social y, según examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

**4. OTRAS DETERMINACIONES.**

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, acorde con las consideraciones de la parte motiva; se ordena:

**4.1.-** Ordenar al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de alta seguridad, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento penitenciario, compatible con la libertad condicional y remita el dictamen correspondiente, para evaluar de ser el caso, periódicamente si se hace acreedor al subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, con la comunicación enviada al CET, adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

**4.2.- OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, Específicamente, remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**4.3.-** Requerir al PPL **CARLOS MARIO VEGA ROJAS**, y a su defensa, de haberla, para que se sirva informar con carácter urgente, su arraigo familiar y social verificable, aportando dirección completa y correcta, domicilio, ciudad, persona de contacto y teléfono.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – REDIMIR ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS por estudio** a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.129.973**, conforme lo expuesto en este proveído.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



**SEGUNDO.** – NO REDIMIR pena por las 96 horas de estudio, de las actividades en los meses de julio a diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.129.973, conforme a las razones expuestas en el proveído.

**TERCERO.** – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **CARLOS MARIO VEGA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.129.973, por las razones antes anotadas.

**CUARTO.** – A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**QUINTO.** – REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 31/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Mario Vega Rojas

Firma [Signature]

Cédula 1002129973 T.P. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ang

Mié 06/09/2023 15:21

Buena Tarde

Me permito notificar del auto de fecha 21 de julio de 2023. Previamente a la fecha 24 de agosto de 2023, no me habían remitido el auto para fines de notificación, se desconoce el motivo.

Cordialmente



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpnap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:02 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-967/968- - CONDENADO: CARLOS MARIO VEGA ROJAS

**NI 38645- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-967/968- - CONDENADO: CARLOS MARIO VEGA ROJAS**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2015-07406-00
Interno:	42608
Condenado:	<b>JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA</b>
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA REHABILITA LA PENA ACCESORIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 909**

Bogotá D. C., junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO POR TRATAR**

De oficio, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva** del sentenciado **JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA**.

**2. ANTECEDENTES**

- El 16 de junio de 2016, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.422.182**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Al Interior del presente asunto no se emitió condena en perjuicios, por cuanto la víctima fue reparada integralmente antes de la emisión del fallo condenatorio.
- El 12 de julio de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- El sentenciado cumplió la sanción desde el 15 de abril de 2016, hasta el 21 de septiembre de 2018 cuando se materializó la libertad condicional.
- El 14 de septiembre de 2018, el este despacho le **concedió la libertad condicional** por un periodo de prueba de **9 meses**.
- El **18 de septiembre de 2018**, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y apórtó póliza judicial No. NB-100322767 del 21/09/2018, por valor asegurado de \$1.562.484, de la Compañía Mundial de Seguros.
- El 18 de septiembre de 2020, el despacho no accedió a declarar la extinción de la pena al sentenciado y ordeno solicitar antecedentes a las autoridades correspondientes.
- El 24 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 20200447650/DIJIN/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de noviembre de 2020, allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

**"Extinción y Liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

**"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"

En el sub examine, se tiene que a **JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **9 MESES**, mismo que comenzó a partir del 18 de



**septiembre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 18 de junio de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado no se registra ninguna otra sentencia condenatoria, posterior o dentro del periodo de prueba aquí impuesto (18 de septiembre de 2018 al 18 de junio 2019), en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del preitado sentenciado, pese a que se solicitó en oficio del 15 de octubre de 2020.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, por cuanto la víctima fue reparada integralmente antes de la emisión del fallo condenatorio.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA** del sentenciado **JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.422.182**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, previo registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos - NOTARÍA DE CUMPLASE  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
20 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA  
CLL 52 SUR No. 98 B - 70 INT 7 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 2  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2392

NUMERO INTERNO 42608  
REF: PROCESO: No. 110016000019201507406  
C.C: 1022422182

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA.

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

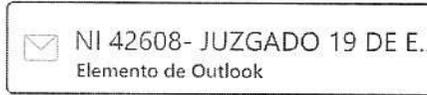
17/8/23, 16:59

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 17:01



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

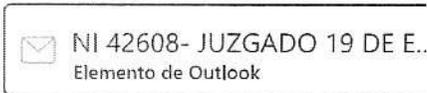
Asunto: NI 42608- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-909 - CONDENADO: JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA

Responder  Reenviar

postmaster@outlook.com

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 17:01



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

danielbarrero@hotmail.com

Asunto: NI 42608- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-909 - CONDENADO: JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA

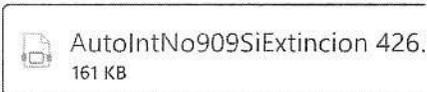
Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fe

Jue 17/08/2023 17:00

Cco: danielbarr



**NI 42608- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-909 - CONDENADO: JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA**

Buen día y Cordial Saludo,

Camila Fernanda Garzón    
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Lun 11/09/2023 9:44

Buen Día

Me permito notificar del auto de 20 de junio de 2023. Es de advertir, que previamente a la fecha 17 de agosto de 2023, no me había remitido el auto, para fines de notificación



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 5:00 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42608- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-909 - CONDENADO: JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA

**NI 42608- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-909 - CONDENADO: JUAN DAVID MUÑOZ SIERRA**

Buen día y Cordial Saludo,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2017-19339-00
Interno:	49212
Condenado:	LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 910

Bogotá D. C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la eventual Extinción de la Pena y Liberación Definitiva de LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA, y conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 1º de noviembre de 2018, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA identificado con C.C. No. 79.048.408, a la pena principal de 18 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y a la prohibición para la tenencia y porte de armas por el término de un (1) año, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.

El fallo quedó ejecutoriado el 1 de noviembre de 2018.

2.2.- El 11 de diciembre de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso del artículo 65 del CP., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100324329 por valor asegurado de \$781.242 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

2.3.- El 10 de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto y ordeno solicitar antecedentes del sentenciado.

2.4.- El 15 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20227030132901 del 21 de febrero de 2022, remitido por Migración Colombia con registro de movimientos migratorios del penado.

2.5.- El 19 de abril de 2022, se recibió oficio No. 20220084951/ARAIC-GRUCI-1.9 del 30 de marzo de 2022, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, informa sobre los antecedentes del penado (no registra anotaciones diferentes a la que aquí se ejecuta).

3. CONSIDERACIONES

De la liberación definitiva y extinción de la pena.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

*"Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 2 años, mismo que comenzó a partir del 11 de diciembre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 11 de diciembre de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de 11 de diciembre de 2018 al 11 de diciembre de 2020, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

Se evidencia que el sancionado observó buena conducta, toda vez que, de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISPEC-INPEC e informe de antecedentes aportado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se concluye que el prenombrado no registra antecedentes dentro del término del periodo de prueba, por tanto, no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado executor.

Además, no cumplió el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez executor, conforme a lo informado por la oficina de Migración Colombia, al indicar que el sentenciado no registra movimientos migratorios.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que por la naturaleza del delito, no se tasaron perjuicios.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente ordenar la extinción de la condena de prisión y accesoria y la consecuente liberación definitiva del sentenciado, y como consecuencia, se ordenará la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA identificado con C.C. No. 79.048.408 por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y ocultamiento del proceso al público, DEVOLVER la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA  
CR 107 A NO 76 33  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2391

NUMERO INTERNO 49212  
REF: PROCESO: No. 110016000017201719339  
C.C: 79048408

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego y la consecuente LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA identificado con C.C. No. 79.048.408.

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

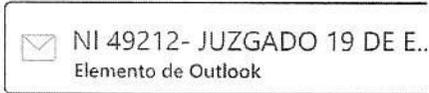
17/8/23, 16:39

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 16:40



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

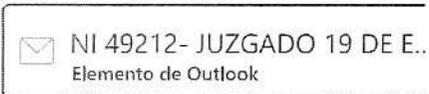
Asunto: NI 49212- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-910- - CONDENADO: LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA

Responder  Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 16:39



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

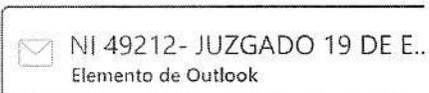
crballen@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 49212- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-910- - CONDENADO: LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA

MO Microsoft Outlook

Para: cristianba

Jue 17/08/2023 16:39



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

cristianballen@gmail.com (cristianballen@gmail.com)

Asunto: NI 49212- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-910- - CONDENADO: LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA

Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procurad  
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Lun 11/09/2023 9:46

Buen Día

Me permito notificar del auto de fecha 28 de junio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 17 de agosto de 2023, no me han notificado del auto en mención



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 4:39 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49212- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-910- - CONDENADO: LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA

**NI 49212- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-910- - CONDENADO: LUIS ENRIQUE SUAREZ MOLINA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2015-13859-00 NI. LEY 906/04
Interno:	49396
Condenado:	<b>RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA</b>
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	LA PICOTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1194**

Bogotá D. C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la autorización de visita del menor hijo del sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, al establecimiento penitenciario.

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 29 de octubre de 2018, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.906.282**, a la pena de 180 MESES de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, Sala Penal, confirmó la decisión de primera instancia, el 19 de febrero de 2019.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **23 de abril de 2019**, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena en prisión.

4.- El 29 de julio de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:  
**56.5 días**, el 10 de febrero de 2021.  
**105.5 días**, el 9 de agosto de 2020.

6.- El 9 de agosto de 2022, no se accedió a la autorización de visita del menor hijo del sentenciado en el centro de reclusión, por cuanto no se encontraron satisfechos los presupuestos fijados por la Corte Constitucional. Además, se ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, poniendo bajo su conocimiento la situación planteada en torno a la visita requerida, e intervinieran en lo que fuera de su competencia respecto a la verificación de garantías del menor.

7.- El 23 de septiembre de 2022, ingresó oficio suscrito por la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur de esta ciudad, con el que se adjuntó informe del 22 del mismo mes y año, rendido por psicóloga del ICBF.

8.- El 22 de diciembre de 2022, ingresó memorial del condenado solicitando nuevamente se autorice la visita de su menor hijo al establecimiento penitenciario, con el acompañamiento de la progenitora o abuela paterna, teniendo en cuenta, además, el informe rendido por ICBF sobre el tema.

**3. CONSIDERACIONES**

Por regla general las solicitudes encaminadas a visitar a los privados de la libertad en los centros de reclusión son competencia del Director de cada establecimiento penitenciario, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a los establecimientos carcelarios, contempladas en el Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 112. Régimen de visitas ...El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física..."

Puntualmente, respecto a las visitas de menores de edad en los establecimientos penitenciarios, el Legislador, regulo el tema en el artículo 112 A de la Ley 65 de 1993, así:



"Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes: Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas..."

No obstante, lo anterior, en el caso concreto **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** fue condenado por delito que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual, cuya víctima ha sido un menor de edad, por lo que, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C 026-2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el que señaló que, para autorizar o no, la visita de un menor al establecimiento carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe apreciar la situación particular del asunto, previendo que, el Código de la Infancia y la Adolescencia; Ley 1098 de 2006, adopta medidas especiales en favor de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos, imponiendo en el artículo 192 a las autoridades judiciales que conocen de los procesos por delitos en los cuales las víctimas han sido menores de edad, el deber de regir sus actuaciones bajo los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley, velando por el respeto de la dignidad, intimidad y demás derechos de los menores; estableciendo entonces que, el Juez Ejecutor de la Pena debe pronunciarse al respecto, bajo el estudio de determinados parámetros, así:

10.14. Sobre esa base, estima la Corte que la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario.

10.15. En efecto, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), al regular el tema referente a las atribuciones que corresponde cumplir al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le asigna a este, entre otras funciones, la de conocer "[d]e la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad" (numeral. 6º). En plena correspondencia con dicha norma, el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014), le confía a dicha autoridad judicial las funciones de "[h]acer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno...", e igualmente, la de "[c]onocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena". (...)

"En los términos expuestos, la Corte procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 112A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 74 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las personas privadas de la libertad también podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que demuestren tener un vínculo estrecho de familiaridad con la persona privada de la libertad, surgido a partir de la existencia de lazos de convivencia, afecto, respeto, solidaridad, protección y asistencia. En los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita." (Subrayas fuera del texto original).

Para el caso, el sentenciado eleva solicitud de autorización de visita de su menor hijo E.R.L.C. al centro penitenciario en el que se encuentra recluso. Para tal fin, aportó copia del registro civil de nacimiento en el que se verifica que, figura como padre, el sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, y como madre la señora Diana Marcela Cifuentes Quintana, que cuenta con 4 años de edad. Además, allegó autorización de la progenitora del menor, en la que manifiesta que de manera voluntaria y libre autoriza al citado menor para que visite al condenado en el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, asistiéndolo durante la diligencia en calidad de tutora, y en caso de no poder asistir, autoriza a la señora María Isabel Silva Tocancipa, abuela paterna del niño. Adjuntan documentos de identificación de las mencionadas señoras y del penado.

Cabe resaltar que, este Despacho en providencia del 9 de agosto de 2022, se pronunció de fondo al respecto, despachando desfavorablemente la solicitud por cuanto no se encontraron satisfechos los presupuestos fijados por la Corte Constitucional para la autorización de visita del menor, siendo relevante la gravedad de la conducta desplegada por el penado, las condiciones y comportamiento intramuros y el avance en el tratamiento penitenciario, sin embargo, se allegó informe rendido por psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que se conceptúa sobre el



tema, por lo que, se evaluarán nuevamente las condiciones y presupuestos para adoptar decisión de fondo.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de autorizar la visita del menor E.R.L.C. al sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** en el lugar donde se encuentra recluso;

De la gravedad y modalidad de la conducta delictiva

Como se mencionó en pretérita oportunidad, **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** fue condenado a la pena de 180 meses de prisión, al ser hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tras haber sido vencido en juicio, y desvirtuada su presunción de inocencia, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. De los hechos que dieron origen a este asunto, se tiene que, fueron relatados por la menor S.O.C. de 10 años de edad, al indicar que, cuando la cuidaban en el Jardín Infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "El Rincón de las Ardillitas", el hoy aquí sentenciado, hijo de la profesora Isabel, la llevaba al cuarto de los juguetes, colocaba una cobija encima de la mesa, la acostaba ahí, le bajaba los pantalones y la ropa interior, él se quitaba el pantalón y la ropa interior, se subía en ella, se movía de arriba abajo y cuando terminaba, le indicaba que se limpiara la vagina con la cobija. La infanta señaló que, esa situación ocurrió 4 veces en el año 2010, cuando tenía 5 años aproximadamente, edad en la que estuvo bajo el cuidado de la profesora Isabel, revelando los hechos hasta el año 2015, por cuanto desconocía que lo sucedido era algo malo.

Es así que, los reatos por los que fue condenado **LOAIZA SILVA**, resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

*"Así las cosas, para este Despacho han quedado demostrados más allá de toda duda, tanto la materialidad como la responsabilidad penal del acusado (...) como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, conducta consagrada en el artículo 209 del Código Penal, la que resulta agravada por la circunstancia del numeral 2º del artículo 211, dado que el precitado acusado ayudaba a cuidar a la menor S.O.C. situación que le daba carácter o posición que le daba particular autoridad sobre esta, lo anterior en concurso homogéneo y sucesivo toda vez que, según el relato de la menor estos ocurrieron en al menos en cuatro (4) oportunidades, en el año 2010.*

*Como quiera que en el caso por el que aquí se procede no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad y en su lugar la pena será ubicada en el cuarto mínimo que oscila entre 144 y 166 meses y 15 días de prisión, por consiguiente, dada la naturaleza y modalidad de la conducta punible, así como la entidad del bien jurídico tutelado, donde como es lógico inferir, la menor S.O.C. resulta afectada psicológicamente, sin desconocer que gracias al acompañamiento familiar y terapéutico podrá superar dicha vivencia a través del tiempo, por virtud de lo cual, se tomara la de ciento cincuenta (150) meses de prisión".*

Es evidente que el comportamiento desplegado por **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, es quizá uno de los más reprochable de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no mostró ningún grado de respeto por la menor, aprovechándose del grado de confianza y nivel de superioridad al ser una de las personas a cargo del cuidado de esta, menos aún, por su familia, conducta con la que vulnera en el máximo grado nocivo el bien jurídico de la integridad y formación sexual, el máspreciado para los niños, niñas y adolescentes, que puede afectar física pero sobre todo, psicológicamente a la víctima, en la medida que, desvanece la esencia de los niños, su inocencia, su integridad personal y sexual, considerándose entonces como un grave ilícito.

Condiciones personales.

De la información que reposa en el plenario, se tiene conocimiento que, el sentenciado **LOAIZA SILVA** para la fecha de los hechos colaboraba a su progenitora en los cuidados de los menores, en el Jardín del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "El Rincón de las Ardillitas", desconociendo si realizaba otra labor, luego, según se expuso en sentencia, se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional en la ciudad de Turmaco, su estado civil es casado, con la señora Diana Marcela Cifuentes Quintana, de acuerdo con registro civil de matrimonio aportado con la solicitud objeto de esta decisión, padre del menor E.R.L.C., fruto de la unión civil con la citada señora.

Existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza

Verificado el sistema de Gestión Siglo XXI de esta Especialidad y la consulta de procesos Nacional Unificada, se observa que, no registra en contra del sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** sentencias por delitos de igual o diferente naturaleza por el que resulto condenado en esta



actuación, información que coincide con lo reportado en el acápite de información de otros procesos, de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión en anterior oportunidad.

Comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

En lo que atañe a la conducta de **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, pese a que se requirió al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, con el fin de que allegaran la cartilla biográfica actualizada del penado, de la revisión de los últimos documentos aportados se observa que, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR durante toda la reclusión, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, durante su permanencia intramuros el interno ha desempeñado actividades productivas para redención de la sanción.

Debe advertirse que, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, tal y como obra en la última cartilla biográfica allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se encuentra en observación y diagnóstico, de lo que se infiere que, si quiera ha dado inicio al tratamiento penitenciario pues, no ha sido clasificado en fase de tratamiento, no obstante, como ya se dijo, no se ha recibido la cartilla actualizada por parte del centro de reclusión que permita verificar el avance en el tratamiento.

Condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita.

El menor sobre el cual se eleva la solicitud de autorización de visita, corresponde al niño E.R.L.C. de 4 años de edad, hijo biológico del condenado **LOAIZA SILVA**, resaltando que, de acuerdo con los hechos expuestos en la sentencia, el menor no es la víctima de esta actuación, tampoco hace parte del proceso por el que le fue impuesta la pena que aquí se vigila y ejecuta.

Ahora bien, respecto de las condiciones del menor E.R.L.C., se allego informe del 22 de septiembre de 2022, suscrito por psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que luego de realizar entrevista semiestructurada presencial con el menor y las personas que están a su cargo; progenitora y abuela paterna, se concluyó:

*"Niño de 3 años de edad, que pertenece a familia extensa. Se encuentra afiliada a régimen especial Policía Nacional.*

*Se encuentra vinculado al sistema educativo Club Los Leones, en jornada completa, de 8am a 4pm., cuenta con adecuado rendimiento académico, relaciones entre pares y docentes.*

*Se observa que el niño cuenta con derechos garantizados, no se reportan indicios de violencia sexual ni maltrato intrafamiliar.*

*Con respecto a la solicitud, la progenitora está de acuerdo con que el niño pueda ir a visitar al progenitor a la cárcel, toda vez que lo percibe como un beneficio emocional para el padre y para el niño.*

*Con base a lo anterior, se sugiere que se establezcan visitas para que el niño pueda visitar al progenitor, con el fin de fortalecer el vínculo paterno filial".*

Entonces, del extenso de la información fáctica advertida por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche, dado que, vulneraron en alto grado el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de una menor edad, que, como bien describe el bien jurídico, este tipo de delitos afecta en gran medida la formación no solo sexual, sino integral, de los menores, quebrantando su inocencia, su moral, su esencia que como niños les pertenece.

Corolario de lo anterior, debe considerarse como de gravedad la conducta punible por las mismas circunstancias en las que se produjo el hecho, pues el sentenciado **LOAIZA SILVA** con el fin de satisfacer sus deseos libidinosos agredió sexualmente a una menor de tan solo 5 años de edad, sobre quien tenía un cierto grado de autoridad o superioridad, al ser una de las personas que tenía el cuidado de la infanta en el Jardín Infantil, transgrediendo además, la confianza depositada por los progenitores de la niña, incluso de su progenitora, quien era la profesora de esta, da cuenta de ello que, a pesar de que la pena fue fijada en el cuarto mínimo, fue aumentada de 144 meses a 150 meses, debido a la naturaleza y modalidad de la conducta punible, así como la entidad del bien jurídico tutelado, sin mencionar que, ante el concurso homogéneo y sucesivo, finalmente se fijó el quantum punitivo en 180 meses.

Sin embargo, como anoto la jurisprudencia Constitucional, debe tenerse en cuenta las particularidades del caso, pues, debe realizarse una ponderación de las condiciones del condenado,



la pena, y la calidad de quien se pretende realice la visita. Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

"10.11. En esa ponderación, sin embargo, no cabe acudir a medidas extremas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho a la unidad familiar, como sería la exclusión definitiva de las posibilidades de visita, que, por lo demás, no estaba prevista en la norma acusada, puesto que en cada situación particular sería preciso establecer las circunstancias a partir de las cuales tiene lugar la solicitud de visita. En consecuencia, si bien cabe pensar en un mayor grado de restricción, que puede llegar incluso hasta la decisión de negar las visitas, no puede ella hacerse de manera general e indefinida, puesto que en cada caso sería preciso evaluar aspectos concretos relacionados con las circunstancias de la condena, la naturaleza del delito, las condiciones del condenado y la calidad del visitante". Sentencia de Constitucionalidad C 026-2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De manera que, debe tenerse en cuenta aspectos positivos en torno al tratamiento penitenciario, sobre lo cual, se reitera que, aunque se solicitó al centro penitenciario la remisión de la cartilla biográfica actualizada con el fin de verificar si ya se dio inicio al tratamiento y su avance, no se recibió respuesta, sin embargo, hay otras circunstancias que resultan favorables; como el tiempo de internación física hasta ahora cumplido, esto es; de 52 meses y 6 días, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, aunado a su comportamiento en el establecimiento carcelario, ausencia de investigaciones disciplinarias, requerimientos de otras autoridades, y antecedentes por la misma u otras conductas por la que resultó condenado en esta actuación, actividades de redención que han conllevado al reconocimiento de redención considerable, comportamiento y actos durante la privación de la libertad de los que se infiere le han traído consecuencias positivas.

De otra parte, no puede desconocer el Despacho que, el menor E.R.L.C., de quien se pretende obtener la visita, es el hijo biológico del condenado RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, producto del matrimonio contraído según registro civil aportado, luego, resulta importante mantener los vínculos paterno filiales, que, si bien, obviamente se encuentran en cierta parte quebrantados como consecuencia de la privación de libertad que soporta el penado, originada de la pena impuesta por la conducta desplegada, pueden ser restaurados en la medida de lo posible, mediante las visitas en el establecimiento penitenciario, con el fin de garantizar el derecho a la unidad familiar que le asiste al penado y, sobre todo, al menor.

Y es que, sin demeritar la gravedad de la conducta por la que fue condenado en esta actuación LOAIZA SILVA, no se puede pasar por inadvertido que, se allegó informe psicológico rendido por funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, mediante entrevista presencial, luego de evaluar las condiciones reales del menor E.R.L.C., determinó que, tiene garantizados sus derechos y no reporta indicios de violencia sexual o maltrato intrafamiliar, precisando que está a cargo de su progenitora y abuela paterna, recomendando además, al programación de visitas con el penado para fortalecer vínculos, lo cual, permite inferir que, el niño tiene satisfechas sus garantías y el restablecer contacto directo con su progenitor puede contraer consecuencias positivas en su desarrollo y crecimiento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en sentencia condenatoria se advirtió que, la progenitora del penado, quien según la solicitud que es objeto de estudio, será en ocasiones la persona que acompañaría al menor durante las visitas al establecimiento penitenciario, es también la persona que tenía a su cargo la menor víctima de estas diligencias al momento de los hechos, incluso, del testimonio de la menor, se advirtió que, en una oportunidad, la referida mujer, halló a la niña con el pantalón desapuntado indagándole sobre lo sucedido a la infante, quien no dio explicación, no obstante, a pesar de su posición de garante, no realizó mayor indagación, luego, considera el Despacho que, no es procedente ni garantía el acompañamiento del menor E.R.L.C. durante las visitas al centro penitenciario, máxime que, el infante cuenta con la presencia de su progenitora, quien para todo efecto, es su representante legal y quien ostenta su cuidado, protección y custodia.

En concordancia con lo anterior, los jueces y los funcionarios judiciales tienen la obligación de valorar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso con el fin de salvaguardar el bienestar de los menores, lo cual exige una especial diligencia y cuidado para adoptar las decisiones que pueden afectar gravemente la dignidad, intimidad y demás derechos. En tales escenarios, se debe adoptar las medidas que mejor materialicen los derechos del menor, conforme a sus circunstancias particulares, luego, para el caso que nos ocupa, y por lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que, es factible autorizar las visitas del menor E.R.L.C. con su progenitor y aquí condenado RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, en pro de los derechos del citado niño, los principios de interés superior y general, y el derecho a la unidad familiar que le asiste.



En consecuencia, se concederá al sentenciado RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA la autorización para visita en centro de reclusión, del menor E.R.L.C., por las razones expuestas, bajo los parámetros previstos en el artículo 112 A de la Ley 65 de 1993.

Para tal fin, se remitirá copia de esta decisión al director del Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que, adopte los mecanismos de seguridad especial y diferenciados del caso, así como la adecuación del lugar apropiado para que se adelante la visita, con la VIGILANCIA PERMANENTE del personal de guardia y, ÚNICAMENTE en compañía de su progenitora; DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA, llevando los debidos reportes y controles del caso.

4. OTRA DETERMINACIÓN

OFICIAR por segunda vez, al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la visita del menor E.R.L.C., al centro penitenciario en el que se encuentra el sentenciado RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.906.282, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión al director del Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que, adopte los mecanismos de seguridad especial y diferenciados del caso, así como la adecuación del lugar apropiado para que se adelante la visita, con la VIGILANCIA PERMANENTE del personal de guardia y, únicamente, en compañía de su progenitora; DIANA MARCELA CIFUENTES QUINTANA, llevando los debidos reportes y controles del caso.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otra determinación.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
29 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario  
EPSC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 30-Agos-23.

**PABELLÓN** 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49396

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1199

**FECHA AUTO:** 29-Agos-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30-08-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rodrigo Alfonso Loarza Silva

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 102390682

**TD:** 101686

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Camila Fernanda Garzón    
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Mar 05/09/2023 7:39

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 3:05 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49396 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1194- - CONDENADO: RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA

**NI 49396 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1194- - CONDENADO: RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o leerla.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-02078-00
Interno:	55562
Condenado:	<b>JAIME ANDRES LARA</b>
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMURALMENTE, NO CAUCION, NI COMPROMISO

**AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 1001**

Bogotá D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO A TRATAR**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de EJECUTAR INTRAMURALMENTE LA PENA impuesta al sentenciado **JAIME ANDRES LARA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.-** El 27 de agosto de 2021, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JAIME ANDRES LARA** identificado con C.C. No. **80.156.323**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole como pena principal **16 MESES DE PRISION**, multa de 13.3 SMLMV y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años**, previa constitución de la caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

**2.2.-** El 13 de octubre de 2021, este despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordeno requerir al condenado para que cumpliera con lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.

**2.3.-** El 6 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado conforme con el artículo 477 del C.P.P.

**2.4.-** El 21 de abril de 2023, este despacho dispuso no ejecutar la pena intramuros y ordeno correr nuevamente el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

**2.5.-** El 21 de junio de 2023, se recibió póliza judicial No. **CBC100010866** del 15 de junio de 2023, por valor asegurado de \$1.160.000, de la Compañía Mundial de Seguros.

**2.6.-** El 5 de julio de 2023, se recibió constancia secretaria de traslado del artículo 477 del CPP., que surtió del 20 al 22 de junio de 2023.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

*"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)"*. (Negrillas del despacho)

Entonces, conforme con los artículos 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional), con fundamento en la prueba que así lo determine.



Seria del caso entrar a resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a la sentenciada dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **JAIME ANDRES LARA** incumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria.

Surtido el trámite, se tiene que **JAIME ANDRES LARA** allegó caución prendaria mediante póliza judicial No. **CBC100010866** del 15 de junio de 2023, por valor asegurado de \$1.160.000, de la Compañía Mundial de Seguros, ante esta autoridad judicial dentro del término legal, sin embargo, no ha comparecido a suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del CP, por lo que se hace necesario requerir al sentenciado para que comparezca a suscribir acta de compromiso, previa comunicación con el despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que parcialmente las razones por las cuales se requirió al penado, se encuentran satisfechas, como es la de acreditar caución prendaria, demostrando el prenombrado su voluntad en acatar los mandatos judiciales, innecesario resulta por ahora en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues, considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria, en consecuencia quedará vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, sujeto al cumplimiento del requerimiento para suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, pues la desobediencia al llamado hecho por el despacho, so pena la ejecución de la pena de manera intramuros.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO EJECUTAR DE MANERA INTRAMURAL DE LA PENA** impuesta a **JAIME ANDRES LARA** identificado con numero de cedula **80.156.323**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **JAIME ANDRES LARA**, para que comparezca ante este despacho, en término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., so pena de ordenar el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

Envíese comunicación al penado y realícese llamada telefónica, conforme con todos los datos de ubicación, registrados en el proceso, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ruth Stella Melgarejo Molina*

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 SEP 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

17/8/23, 16:27

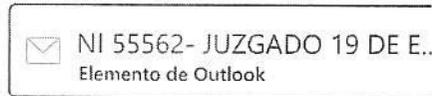
Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

O

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 16:25



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

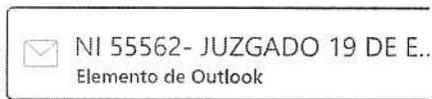
Asunto: NI 55562- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1001- - CONDENADO: JAIME ANDRES LARA

Responder  Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster

Jue 17/08/2023 16:25



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

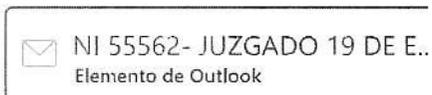
[vacosta@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 55562- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1001- - CONDENADO: JAIME ANDRES LARA

MO Microsoft Outlook

Para: Vanessa A

Jue 17/08/2023 16:24



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Vanessa Acosta \(vanessaacostazapata@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 55562- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1001- - CONDENADO: JAIME ANDRES LARA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JAIME ANDRES LARA  
DIAGONAL 41 NO 71 A 40 SUR BLOQUE E APTO 502  
BOGOTA DC  
TELEGRAMA N° 2390

NUMERO INTERNO 55562  
REF: PROCESO: No. 110016000050201702078  
C.C: 80156323

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 1001 Bogotá D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), NO EJECUTAR DE MANERA INTRAMURAL DE LA PENA, **REQUERIR a JAIME ANDRES LARA, para que comparezca ante este despacho, en término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., so pena de ordenar el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.**

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JAIME ANDRES LARA  
CARRERA 10 NO. 5 – 145 TORRE 5 – APTO 840 – PISO 8  
BOGOTA DC  
TELEGRAMA N° 2390

NUMERO INTERNO 55562  
REF: PROCESO: No. 110016000050201702078  
C.C: 80156323

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTO SUSTANCIACION No. 2023 - 1001 Bogotá D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), **NÓ EJECUTAR DE MANERA INTRAMURAL DE LA PENA, REQUERIR a JAIME ANDRES LARA, para que comparezca ante este despacho, en término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P., so pena de ordenar el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.**

FIDEL ANGEL PEÑA  
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon    
Rodriguez <cfgarzon@procurad  
uria.gov.co>

Para: Fidel Ange

Lun 11/09/2023 9:51

Buen Día

Me permito notificarme del auto de fecha 17 de julio de 2023. Previamente a la fecha 17 de agosto de 2023, no me habían notificado del auto en mención.

Cordialmente.



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 4:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55562- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1001- - CONDENADO: JAIME ANDRES LARA

**NI 55562- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1001- - CONDENADO: JAIME ANDRES LARA**



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-03-694-2010-00301-00 (Acumulado 11001-60-00-000-2010-00763-00)
Interno:	69767
Condenado:	CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS
Delito:	ESTAFA AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR; FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO; y ESTAFA AGRAVADA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO y FRAUDE PROCESAL
Reclusión:	RM BUEN PASTOR.
Decisión:	REDENCION DE PENA – NO AUTORIZA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS- REQUIERE CERTIFICACION CUMPLIMIENTO INCIDENTE REPARACION.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 806/807

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Sobre reconocimiento de redención de pena y la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas en favor de la penada CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de agosto de 2013, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, a la pena de 98 meses y 20 días de prisión, multa de 72 s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallada autora material de los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público agravado por el uso y fraude procesal.

El 25 de abril de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifico la sentencia en el sentido de excluir el delito de fraude procesal que por error fue incluido y adiciona el de abuso de confianza por el que se acusó y allano la condenada.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad por el radicado 2010-00763-00 –previamente acumulado- desde el 5 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturada, hasta el 25 de junio de 2018 –cuando fue capturada por cuenta del radicado 2017-00054-00 y le fue impuesta medida de aseguramiento.

Al interior del radicado 2010-00763-00 –previamente acumulado- se surtieron las siguientes actuaciones.

3.- El 15 de agosto de 2013, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

4.- El 18 de octubre de 2013, se negó la vigilancia electrónica.



5.- El 12 de febrero de 2014, se concedió la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2014 y constituyo caución mediante título judicial No. 400100004453360 por valor de \$ 9.240.000.

El 21 de febrero de 2014, una vez se materializó el beneficio, el proceso fue remitido por competencia con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá (Cundinamarca), en razón a que la penada fijó su lugar de domicilio en ese municipio.

6.- El 6 de abril de 2016, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá decretó a favor de CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 11001-60-00-000-2010-00763-00 y 11001-61-03-694-2010-00301-00, fijando la pena en 168 MESES y 20 DÍAS de prisión, multa de 122 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 168 meses y 20 días, por los delitos de estafa agravada, concierto para delinquir, falsedad material en documento público agravado por el uso; y estafa agravada, falsedad material en documento público agravada por el uso y abuso de confianza. A la par, le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria que la había sido concedido.

7.- El 13 de julio de 2016, este despacho reasumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

8.- A CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, se le ha reconocido redención de pena así:

- 187.5 días, mediante auto de fecha 2 de abril de 2013;
- 21.5 días, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2013;
- 19 días, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2013;
- 18.8 días, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014;
- 22.9 días, mediante auto de fecha 21 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 28 de abril de 2015;
- 1 mes y 18 días, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015;
- 12.5 días, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016.
- 52.7 días, el 23 de septiembre de 2016.
- 40.8 días, el 27 de abril de 2017.
- 39 días, el 17 de noviembre de 2017

9.- El 3 de agosto de 2016, se concedió nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del CP., una vez materializado el traslado, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá.

10.- El 12 de enero de 2017, se negó la aprobación de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

11.- El 27 de diciembre de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada el 21 de mayo de 2018, por el Juzgado fallador.



12.- Con auto de fecha 16 de agosto de 2018, se solicitó la remisión de copias de las audiencias preliminares adelantadas en contra de la aquí condenada en el radicado 2017-00054, al Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá.

13.- El 31 de enero de 2019, se reasumió el conocimiento de la ejecución de la pena, y se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, a la sentenciada y a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso, sobre el incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, conforme a la captura e imposición de medida de aseguramiento ordenada en el radicado 2017-00054.

14.- El 5 de marzo de 2019, se recibió constancia secretarial, enteramiento personal a la condenada del traslado del artículo 477 del CPP, el cual se corrió entre el 28 de febrero y 4 de marzo de 2019.

15.- El 7 de mayo de 2019, se allegó oficio No. 1654 del 30 de abril de 2019, proveniente del Juzgado Homólogo de Fusagasugá, adjuntando acta de audiencias preliminares adelantadas en contra de la sentenciada en el radicado 2017-00054.

16.- Con memorial recibido el 12 de junio de los corrientes, la sentenciada solicitó se aplicara la Sentencia C-015 de 2018.

17.- El 26 de agosto de 2019, solicitó se le restableciera el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que a la fecha tiene más que cumplido el requisito objetivo, y que, a la fecha, dicho beneficio permanece vigente, comoquiera que no le ha sido revocado.

18.- Mediante correo electrónico, previa solicitud del Despacho, se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de los corrientes, en el radicado 2018-01850-00.

19.- El 24 de septiembre de 2019, no se aplica la sentencia C 015 de 2018 y se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

20.- El 15 de diciembre de 2021, es dejada a disposición por cuanto recobró la libertad por pena cumplida dentro del radicado 2018-01850, se ordenó su encarcelación intramuros ante la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, fecha desde la cual comenzó a cumplir la pena que le falta.

21.- El 18 de abril de 2022, no se concede libertad condicional, no se concede prisión domiciliaria transitoria y no se aprueba permiso administrativo de hasta 72 horas.

22.- El 18 de agosto de 2022, se concede redención de pena en 30,5 días por trabajo y no se concede la libertad condicional y se ordena seguimiento en fase y verificar el cumplimiento del incidente de reparación en las sentencias acumuladas.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con los oficios 129-CPAMSMBOG-AJUR de 7 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, los certificados Nos. 18659087 y 18739684 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.,s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que la sentenciada trabajó mil cuarenta y cuatro (1044) horas, en el año 2022, en los meses de julio, agosto y septiembre (certificado 18659087) octubre, noviembre y diciembre (certificado 18739684). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena según acta histórica allegada por la Reclusión, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente; tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán sesenta y cinco punto veinticinco (65.25) días, de redención a **CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614 por las 1044 horas de trabajo realizado.

#### 3.2.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas

Comoquiera que la Reclusión de Mujeres allegó propuesta de permiso administrativo de 72 horas con la respectiva firma del Director del Penal y que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el artículo 38-5 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán: "... De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...", debiendo atender este despacho a los requisitos exigidos por el Código Penitenciario para tal efecto.

De conformidad con la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres, se puede constatar que no obstante la penada **CAROLINA CARVAJAL**



CUBILLOS ha sido clasificada en el sistema progresivo en la fase de mínima seguridad conforme acta No. 129-007-2023 del 15/02/2023 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Reclusorio, constatándose igualmente que el aspirante del beneficio ha superado el cumplimiento de la tercera parte de la pena que para el caso es de 56 meses 5.5 días, toda vez que la sanción acumulada impuesta fue de 168 meses 20 días y lleva cumplidos entre privación física y redención de pena 133 meses 4.2 días, contabilizados así: En el sub examine, la condenada se encuentra privada de la libertad por segunda vez por desde el 15 de diciembre de 2021 (fecha en que fue dejada a disposición de la Reclusión de MUJERES, por el cumplimiento de la pena dentro del radicado 2017-00054), hasta la fecha, es decir 18 meses 8 días, más 94 meses 20 días, que cumplió privada de la libertad dentro de los procesos aquí acumulados, contabilizados desde su captura inicial del 5 de agosto de 2010 hasta el 25 de junio de 2018 fecha en que fue capturada por el radicado 2017-00054, judicializada y condenada, más redención de pena reconocida a la fecha de 20 meses 6.2 días, guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida de 133 MESES 4.2 DIAS, lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento de la condenada en el penal y el análisis de sus registros judiciales.

Es de anotar que es allegada acta del Consejo de disciplina del establecimiento donde se cataloga el comportamiento de la penada en el grado de buena y ejemplar, salvo para el periodo de 5 de octubre de 2021 al 4 de enero de 2022 que fue mala, precisando que durante el periodo de 26 de junio de 2018 a 14 de diciembre de 2021 durante ese lapso de tiempo cumplió pena intramuros por el proceso 2017-00054; situación que merece especial atención del despacho, en la medida que registra mala conducta, pero lo más relevante es que cometió otro delito, estando vigente el permiso administrativo otorgado en pretérita oportunidad en ese asunto, desde el 15 de agosto de 2013, eventos que conllevan de plano la improcedencia de la continuidad del permiso, como lo señala el artículo 147 de la Ley 95 de 1993:

\* La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."



En este caso si bien la PPL CARVAJAL CUBILLOS, fue dejada a disposición a partir del 15 de diciembre de 2021 para cumplir la pena que le falta, no es un nuevo proceso, una nueva pena ni una nueva actuación sino que se contrae a la pena que venía cumpliendo desde el 5 de agosto de 2010, interrumpida partir de 26 de junio de 2018 a 14 de diciembre de 2021 por cuanto estuvo privada de la libertad por la comisión de otro delito (Radicado 2017-00054), luego si bien se allega una nueva propuesta de permiso administrativo, la misma no se puede escindir de la actuaciones anteriores, pues tal como se corrobora en el proceso, la PPL CARVAJAL CUBILLOS ya contaba con permiso administrativo concedido por este despacho dentro de esta actuación de 22 de agosto de 2023, luego lo que procedería sería ordenar su reactivación, sino fuera porque la norma en cuestión lo prohíbe, ante la comisión de nuevo delito como está demostrado, lo que conlleva a la cancelación definitiva de permisos de ese género, por lo menos en esta actuación.

Así las cosas, no resulta procedente aprobar la reactivación del permiso administrativo de hasta 72 horas.

#### 4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

- 4.1.- Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada el 23 de marzo 9 de 2023, para lo pertinente.
- 4.2.- Autorizar y hacerle llegar a la Reclusión de Mujeres a la penada CARVAJAL CUBILLOS, copias integrales de las piezas procesales que obran en la actuación, radicado 2010-00763, con relación al trámite de incidente de reparación para lo pertinente, allegadas mediante oficio RU 13921 de 23 de septiembre de 2013 y que obra en la actuación.
- 4.3.- Previo a resolver de fondo nuevamente sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional acorde con documentación allegada por la reclusión de Mujeres y solicitudes elevadas por el defensa y penada, teniendo en cuenta lo ordenado en autos anteriores y toda vez que no ha llegado la información requerida sobre el trámite de incidente de reparación dentro de las sentencias acumuladas adelantadas ante los Juzgados 32 (Rad 2010-00763) y 25 ( Rad 2010-00301 N.I. 69767) Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, imprescindible resulta obtener dicha información, por consiguiente se ordena:

4.3.1.- Reiterar solicitud al Juzgado 32 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento y Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que se sirvan certificar el trámite del incidente de reparación surtido dentro del proceso radicado 11001600000020100076300, advirtiendo que se allegaron 9 Cds con las audiencias de enero 27, julio 26, agosto 19, septiembre 15 y noviembre 28 de 2011, abril 19, mayo 28, julio 18 y agosto 13 de 2012, pero no se allegó copia (medio magnético) de la audiencia de 28 de septiembre de 2012, mediante la cual se acepta el desistimiento del incidente, como tampoco audiencia de 10 de octubre de 2012, programada



para cumplir con el saldo de conciliación respecto de la víctima JOSE ALDANA SOTO. Información que se requiere con urgencia, para establecer definitivamente cuales victimas desistieron y si fue aceptado el desistimiento y si se cumplió la conciliación suscrita con la victima ALDANA SOTO. (Adjúntese copia de los requerimientos anteriores).

4.3.2.- Reiterar solicitud al Juzgado 25 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá y Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para que se sirvan certificar si se adelantó trámite de incidente de reparación dentro del radicado 11001610369420100030100, sentencia condenatoria de 16 de agosto de 2013 emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, delitos estafa agravada, falsedad material en documento público y abuso de confianza, condenada CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS (Adjúntese copia de los requerimientos anteriores)

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (65.25) DIAS, POR TRABAJO, a la pena que cumple CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO AUTORIZAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor de la penada CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 25 SEP 2023 Notifíquese por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

*Carolina Carvajal Cubillos*  
527729  
52692634  
29 de setiembre de 2023  
*LGARMI CUBILLOS*

Marea para seguimiento.

C Camila Fernanda Garzón    
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>  
Para: Fidel Ange

Jue 29/06/2023 14:12

acuso recibido



**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

**cfgarzon@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 11:21 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69767 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-806/807. - CONDENADA: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS

**NI 69767 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-806/807. - CONDENADA: CAROLINA CARVAJAL CUBILLOS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.